

## Contestación demanda y escrito de excepciones previas

Julio Gutierrez <vgutierrez@gutierrezabogados.net>

Miércoles 9/11/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio Gutierrez <vgutierrez@gutierrezabogados.net>; paulaandregomezcaicedo@gmail.com <paulaandregomezcaicedo@gmail.com>; litiscontemporanea@gmail.com <litiscontemporanea@gmail.com>

RADICADO: 11001-31-03-005-2022-00366-00

DEMANDANTE: WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL

DEMANDADA: ANA LIRIA CAMACHO NEIRA

Buenas tardes; adjunto escrito de contestación demanda, escrito de excepciones previas, poder especial, documentos pruebas (anexos). Corro traslado a la apoderada de la parte actora.

Cordial saludo

--

**Para nosotros es importante saber que usted recibió la información, por favor confirme el recibido de este correo.**

***Víctor Julio Gutiérrez Acero.***

*Abogado*

*Socio Director*

**[www.gutierrezabogados.net](http://www.gutierrezabogados.net)**

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please send it back and delete the message received.



Doctora  
**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
Juez Quinto Civil del Circuito Bogotá  
Bogotá

**PROCESO:** DECLARATIVO ORDINARIO – SIMULACIÓN CONTRATO

**RADICADO:** 11001-31-03-005-2022-00366-00

**DEMANDANTE:** WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL

**DEMANDADA:** ANA LIRIA CAMACHO NEIRA

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.203.201, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 297248 del Consejo Superior de la Judicatura – C.S.J. -, actuando en mi calidad de apoderado especial de ANA LIRIA CAMACHO NEIRA, de manera respetuosa encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA formulada por WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL en contra de mi poderdante, anunciando desde ahora que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### CAPITULO I

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Frente al hecho 1:** No es un hecho relevante en un proceso de simulación. Sin embargo, debo manifestar que no me consta lo afirmado por la parte demandante a pesar de que se aporta copia de un registro civil de nacimiento.

**Frente al hecho 2:** No me consta y no aporta prueba de ello. Aduce la parte actora “Que el señor **IGNACIO MOJICA** se presentó el día 23 de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963) en la **NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de declarar el nacimiento de una persona y registrar tal hecho, exponiendo que:

[...] el día diecisiete (17) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963) siendo las 1 : 15 de la tarde nació en Carrera 5ª este #2-42 en el municipio de Bogotá D.E. un niño de sexo masculino a quien se dio el nombre de **WILSON ROBERTO** hijo legítimo

del señor **IGNACIO MOJICA**, de 32 años de edad, de profesión Empleado, de nacionalidad colombiana y de **MYRIAM SATIZABAL** de 19 años de edad, de profesión ama de hogar, de nacionalidad (sic) colombiana [...]”.

Sin embargo, no aporta ningún documento como prueba de lo allí mencionado lo que convierte este hecho en una narración subjetiva de parte de la togada y que además conlleva a que no exista la denominada “legitimación en la causa por activa” para actuar en el referido proceso. Véase que en la relación de “**DOCUMENTOS QUE SE APORTAN**” capítulo de “**PRUEBAS Y ANEXOS**” de la demanda no se menciona dentro de los literales a. al n inclusive, documento alguno que haga alusión al referido hecho, como tampoco en la relación de anexos ni mucho menos en los aportados al libelo de la demanda.

**Frente al Hecho 3:** Es cierto que el 20 de agosto de 2015, la demandada suscribió la escritura pública número 3210 mediante la cual se estipularon capitulaciones patrimoniales previa a la iniciación de una relación denominada Unión Marital de Hecho con el hoy fallecido señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D) Sin embargo es claro que en dicho documento público lo que se estipuló fue **no vincular** algunos inmuebles (lo que por ley se tiene por hecho por ser bienes propios) pero no se estipuló que se excluían las valorizaciones y/o los gananciales de estos ni los frutos que ellos generaran para una eventual liquidación de la sociedad patrimonial bien por actos entre vivos, bien por liquidación de herencia. Es de anotar que las capitulaciones matrimoniales y maritales no son otra cosa que una convención que celebran los futuros esposos o compañeros permanentes antes de contraer matrimonio o de iniciar una unión marital de hecho, relativa a los bienes que aportarán y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro, y los cuales requieren elevarse a escritura pública. Establece el literal (2) del artículo 1781 – COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – *“De todos lo frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”* (Subrayado fuera de texto). Es así como para el presente caso en caso remoto de prosperar las pretensiones se entraría a liquidar la sociedad conyugal que existió entre la aquí demandada y el hoy causante, en cuyo caso, las valorizaciones y/o gananciales no solo del bien en litigio sino de todos los que hacen parte de la masa sucesoral corresponderán a la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA. De igual manera, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 aclara que *“No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.* (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, es de mencionar a la honorable Juez, que si bien las capitulaciones se elevaron a escritura pública antes de iniciar una convivencia o Unión marital de hecho, posteriormente, esto es, el 15 de octubre de 2015, la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA contrajo matrimonio civil con el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D), y como se puede apreciar en el registro civil de matrimonio aportado por la parte actora, no figura el registro de

capitulaciones como debería haberse efectuado si el señor MOJICA así lo hubiera querido y por ende solicitado.

**Frente al hecho 4:** Es cierto. Sin embargo, como ya se mencionó en la respuesta al hecho 3, las capitulaciones patrimoniales se estipularon solamente para no incluir este bien, lo que por Ley se tiene por hecho, pero no se estipuló que se excluían de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Quiere decir lo anterior que en el poco probable hecho que prosperen las pretensiones, se iniciará de igual manera un proceso de simulación en contra de la escritura mediante la cual se constituyó fiducia civil a favor del aquí demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL (más adelante se informarán más detalles acerca de las demás escrituras sujetas a fiducia civil y que no fueron mencionadas por la parte actora), y posterior proceso de sucesión en donde mi mandante perseguirá lo que a ella corresponda como cónyuge supérstite sobre el ciento por ciento (100%) de los bienes sujetos a liquidación de herencia.

**Frente al hecho 5:** Es cierto, pero con las mismas premisas de la respuesta al hecho 4.

**Frente al hecho 6:** Es cierto, pero con las mismas premisas de la respuesta al hecho 4.

**Frente al hecho 7:** Es cierto. Sin embargo, no se comprende que se quiere demostrar con este hecho en cuanto al proceso se refiere, pues es tan legal el matrimonio entre dos personas independientemente a la edad de cada uno de ellos, tan es así, que la señora notaria (E) surtió el control de legalidad correspondiente al igual que cumplió con todos los requisitos de Ley para aprobar y así llevar a cabo el precitado matrimonio. Este hecho, por el contrario, corrobora la legalidad de lo que una eventual liquidación de la sociedad conyugal le corresponde a mi poderdante por los gananciales obtenidos tanto de los bienes sociales como de los réditos, frutos o mayor valor producidos por los bienes propios, en caso remoto de prosperar las pretensiones.

**Frente al hecho 8:** Es cierto. Sin embargo, no se comprende que se quiere demostrar con este hecho en cuanto al proceso se refiere, pues es tan legal el matrimonio entre dos personas independientemente a la edad de cada uno de ellos, tan es así, que la señora notaria (E) surtió el control de legalidad correspondiente al igual que cumplió con todos los requisitos de Ley para aprobar y así llevar a cabo el precitado matrimonio. Este hecho, por el contrario, corrobora la legalidad de lo que una eventual liquidación de la sociedad conyugal le corresponde a mi poderdante por los gananciales obtenidos tanto de los bienes sociales como de los réditos, frutos o mayor valor producidos por los bienes propios, en caso remoto de prosperar las pretensiones.

**Frente al hecho 9:** Es cierto. Sin embargo, no se comprende que se quiere demostrar con este hecho en cuanto al proceso se refiere, pues es tan legal el matrimonio entre dos personas independientemente a la edad de cada uno de ellos, tan es así, que la señora notaria (E) surtió el control de legalidad correspondiente al igual que cumplió con todos los

requisitos de Ley para aprobar y así llevar a cabo el precitado matrimonio. Este hecho, por el contrario, corrobora la legalidad de lo que una eventual liquidación de la sociedad conyugal le corresponde a mi poderdante por los gananciales obtenidos tanto de los bienes sociales como de los réditos, frutos o mayor valor producidos por los bienes propios, en caso remoto de prosperar las pretensiones.

**Frente al hecho 10:** Es cierto. Obrando en derecho, el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D), haciendo uso de lo consagrado en los artículos 793 al 822 del Código Civil Colombiano, no solo constituyó el fideicomiso civil aludido en la presente demanda, sino que en aras de la buena fe, y una equitativa distribución de algunos de sus bienes, constituyó mediante escritura pública número 1835 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría cuarenta y cinco (45) del círculo de Bogotá, fideicomiso civil sobre el otro bien que figura en la escritura 3210 del veinte (20) de agosto de 2015 otorgada en la notaría primera del círculo de Bogotá, es decir sobre el Apartamento 302 ubicado en la carrera 79 F Bis No. 36 A 15 Sur, interior 1, de la ciudad de Bogotá y cuyo beneficiario o fideicomisario es el aquí demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, y que por alguna razón, talvez de mala fe, no mencionó en la demanda impetrada en contra de mi mandante, haciendo ver que el bien puesto en fideicomiso mediante la escritura aquí reprochada, es el único bien que poseía el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D), pero tampoco mencionó que mediante escritura pública No. 1834 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría cuarenta y cinco (45) del círculo de Bogotá, también constituyó fideicomiso civil sobre dos bienes inmuebles rurales denominados PIEDRA BAJA y LA HOYA o LA HOYA DE LA LAGUNITA, ubicados en la vereda de Chusvitá, municipio de Socotá Boyacá, y cuya fideicomisaria es la señora MARTHA ESPERANZA PRIETO ESTUPIÑÁN. Es así como el señor IGNACIO MOJICA, quiso dejar distribuido parte de sus bienes en vida, siendo ello su voluntad, amparada como ya se mencionó por la normatividad legal vigente. Ahora bien, ¿si el fideicomiso civil no estuviera dentro del marco legal vigente en Colombia, porqué no han sido expulsados del ordenamiento jurídico los artículos del Código Civil que atañen a esta figura jurídica?

**Frente al hecho 11:** Es cierto y se ratifica la legalidad del hecho constitutivo, mediante los artículos 793 al 822 del Código Civil y de igual manera se reitera que el demandante también gozó de la misma figura y por ende de prosperar las pretensiones declarando el acto de constitución de fiducia civil nulo con los argumentos jurídicos esgrimidos por la togada, la misma suerte correrían las otras dos escrituras mediante las cuales se constituyó la misma figura y una de ellas a favor del demandante.

**Frente al hecho 12:** Es cierto y se ratifica la legalidad del hecho constitutivo, mediante los artículos 793 al 822 del Código Civil y de igual manera se reitera que el demandante también gozó de la misma figura y por ende de prosperar las pretensiones declarando el acto de constitución de fiducia civil nulo con los argumentos jurídicos esgrimidos por la togada, la misma suerte correrían las otras dos escrituras mediante las cuales se constituyó la misma figura y una de ellas a favor del demandante.

**Frente al hecho 13:** No es cierto. Como ya se ha mencionado, las capitulaciones celebradas mediante escritura pública No. 3210 del 20 de agosto de 2015 otorgada en la notaría primera del círculo de Bogotá, fueron redundantes, pues su objetivo primordial fue la de “excluir dos bienes inmuebles” lo que por norma general si tiene establecido que los bienes obtenidos antes del matrimonio o del inicio de sociedad patrimonial, per se, siguen siendo bienes propios. Ahora bien, el causante lo que pretendió en un acto de buena fe, fue distribuir parte de sus bienes de manera equitativa entre personas a quien el quiso favorecer haciendo uso de una figura legalmente establecida en la normatividad colombiana y uno de esos favorecidos con un bien inmueble también transferido mediante fiducia civil fue el mismo demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, pero que por alguna razón mal intencionada no lo mencionan en la demanda.

**Frente al hecho 14:** No me consta. Es una apreciación subjetiva de parte de la togada. Por otro lado, no se aporta prueba alguna del parentesco que existe entre el demandante y el señor IGNACIO MOJICA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 15:** No me consta. Es una apreciación subjetiva de parte de la togada, quien se refiere en este hecho como si hubiese conocido e interactuado con el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D). Por otro lado, habla de desheredamiento, término muy alejado de las pretensiones y del tipo de proceso que ha incoado en la presente demanda. Nada tiene que ver un fideicomiso civil avalado por la normatividad legal colombiana con el desheredamiento el cual debe ser declarado judicialmente, pero que además el desheredamiento opera sobre el ciento por ciento (100%) de los bienes materia de sucesión y como ya se mencionó y se demostrará dentro del proceso, es que a WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL aquí demandante, también mediante escritura constitutiva de fideicomiso civil, el señor IGNACIO MOJICA le dejó un bien inmueble pero además existen otros bienes que son materia de sucesión y en los cuales participará el demandante a no ser que la repudie. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 16:** Es un hecho confuso que no aporta al esclarecimiento del problema jurídico, pues si bien es cierto que el señor IGNACIO MOJICA(Q.E.P.D) hasta el momento de su deceso gozó de total lucidez mental y al momento de constituir mediante escrituras públicas los fideicomiso civiles no solo a favor de la demandada sino del demandante y otra tercera persona tuvo capacidad mental para ejercer estos y otros actos notariales, no es claro a que se refiere la togada en cuanto a “el causante jamás tuvo intención de generar testamento que señalara voluntad expresa de desheredar a **WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL**” , pero que al igual que lo mencionado en la respuesta del hecho anterior, la togada está confundiendo un fideicomiso civil con un acto de desheredamiento el cual debe

ser declarado mediante sentencia. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 17:** No es cierto. Nuevamente la parte actora está hablando de manera equivocada, buscando confusión pues mezcla temas como testamento, desheredamiento con la propia voluntad del causante de repartir parte de sus bienes entre diversas personas, no solamente para mi mandante sino también para el mismo demandante, a quien también asigna bajo la misma figura de fideicomiso civil un bien inmueble y tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de sucesión sobre los demás bienes dejados por el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D) y que no fueron objeto de fiducia civil. En cuanto a las capitulaciones, bastante se ha mencionado y soportado en los apartados anteriores. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 18:** Este no es un hecho, la abogada de la parte actora se refiere a una norma legal la cual transcribe literalmente de una sentencia.

**Frente al hecho 19:** No es cierto. La constitución del fideicomiso civil es un acto en el que acuden tres partes a saber: (i) Un fideicomitente o constituyente quien es el dueño del bien materia del fideicomiso, (ii) Un Fideicomisario quien es la persona quien recibe el bien. Ahora bien, el fideicomisario puede ser el mismo fideicomitente, pues así lo menciona el artículo 807 del C.C. *“AUSENCIA DE FIDUCIARIO. Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquier causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos”*, (iii) Un fideicomisario o beneficiario quien por norma legal no debe comparecer a suscribir la escritura pública por la cual se constituye el fideicomiso civil. De lo anterior se colige que en ningún momento se cumple con la primera condición esgrimida por la actora al hacer referencia de la sentencia C-741 de 2004, esto es a que *“las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...)”*, pues como se puede apreciar en la escritura pública No. 1833 de 2018 y que es materia del presente litigio, solamente compareció y fue suscrita por el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D) en calidad de Fiduciante y Fiduciario, pero en ningún momento la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA demandada en el presente proceso, ni compareció a la notaría, ni mucho menos suscribió la referida escritura, ni supo acerca de los referidos actos, sino solamente se enteró hasta después del fallecimiento del constituyente señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D). En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 20:** No es cierto. Como se ha mencionado anteriormente en varios apartes, las capitulaciones fueron estipuladas sobre bienes propios mas no sobre sus valorizaciones o gananciales, y de haber querido el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D) afectar a sus herederos si es que lo logra demostrar el señor WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL pues no aporta prueba alguna del parentesco, hubiera puesto en fideicomiso todos los bienes a favor de la demandada ANA LIRIA CAMACHO NEIRA como única beneficiaria, pero no fue así, el señor MOJICA (Q.E.P.D) quiso distribuir parte de sus bienes de manera equitativa entre tres (3) personas que el consideró deberían por alguna razón recibirlos, dejando además otros bienes inmuebles – fincas rurales – por fuera de fideicomiso civil los cuales serán materia de sucesión. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 21:** No es cierto. Como se ha mencionado anteriormente en varios apartes, las capitulaciones fueron estipuladas sobre bienes propios mas no sobre sus valorizaciones o gananciales, y de haber querido el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D) afectar a sus herederos si es que lo logra demostrar el señor WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL pues no aporta prueba alguna del parentesco, hubiera puesto en fideicomiso todos los bienes a favor de la demandada ANA LIRIA CAMACHO NEIRA como única beneficiaria, pero no fue así, el señor MOJICA (Q.E.P.D) quiso distribuir parte de sus bienes de manera equitativa entre tres (3) personas que el consideró deberían por alguna razón recibirlos, dejando además otros bienes inmuebles – fincas rurales – por fuera de fideicomiso civil los cuales serán materia de sucesión. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho, debida y suficientemente conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 22:** Es cierto, pero que demuestre la parte actora que es prohibido o ilegal celebrar capitulaciones o cualquier otro acto entre dos o más personas en razón a una determinada diferencia de edad; por el contrario, es un acto de discriminación por razón de la edad, el juzgar el comportamiento de dos personas que desean unirse en matrimonio o iniciar una convivencia cuando una es mayor que la otra, esto es un acto reprochable en contra de la togada.

**Frente al hecho 23:** Es cierto según consta en el Registro Civil de Defunción aportado por la parte actora al libelo de la demanda. Como consecuencia del acaecimiento del fallecimiento del señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D), se da cumplimiento a la condición establecida en el numeral quinto de las escrituras públicas No. 1833 mediante la cual se constituye fiducia civil sobre un bien inmueble cuya beneficiaria es la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA, demandada en este proceso; No. 1835 mediante la cual se constituye fiducia civil sobre un bien inmueble cuyo beneficiario es el señor WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, demandante en este proceso y No. 1834 mediante la cual se constituye fiducia civil sobre dos bienes inmuebles cuya beneficiaria es la señora MARTHA ESPERANZA PRIETO ESTUPIÑAN, siendo el fiduciante y mismo fiduciario en las tres escrituras el señor IGNACIO

MOJICA (Q.E.P.D). De esta manera, los beneficiarios entre ellos el demandante han podido hacer uso del derecho que les otorga el encargo fiduciario, y al cumplirse la condición establecida proceder con la restitución de los inmuebles.

## CAPITULO II

### PRONUNCIAMIENTO GENERAL FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta simulación, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró y no se mencionó en el cuerpo de la demanda que el señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D.) también constituyó fiducia civil sobre otros bienes inmuebles uno de los cuales y mediante escritura pública No. 1835 de fecha catorce de diciembre de 2018 otorgada en la notaría 45 del círculo de Bogotá, fue BENEFICIARIO o FIDEICOMISARIO el mismo DEMANDANTE, señor WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, aplicándose el principio “nadie puede alegar su propia culpa” tal y como se establece en la sentencia T-122 de 2017 – Corte Constitucional -, que a su tenor menciona: *“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación”* y continúa: *“PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS – Nadie puede alegar a su favor su propia culpa. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”*.

### PRONUNCIAMIENTO INDIVIDUAL FRENTE A LAS PRETENSIONES

**Oposición frente la pretensión principal:** ME OPONGO a que se declare que la escritura pública número 1833 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría cuarenta y cinco (45) del círculo de Bogotá, sea declarada absolutamente simulada, por las razones expuestas en la contestación de la demanda.

Por otro lado, las contradicciones de la togada en cuanto a que en algunos apartes de la demanda ataca el acto jurídico contenido en dicha escritura, aduciendo las capitulaciones patrimoniales celebradas mediante escritura pública No. 3210 del veinte (20) de agosto de 2015 otorgada por la notaría primera del círculo de Bogotá, por otro, reprocha la figura del fideicomiso civil como un acto para defraudar la masa sucesoral, pero por ninguno de los dos extremos podrá prosperar esta pretensión pues por el primero, esto es, las capitulaciones patrimoniales, se debe anotar que en la mencionada escritura de constitución de la fiducia civil no solo se incluye un bien inmueble propio que fue objeto de capitulación para no incluirlo dentro de la sociedad patrimonial dejando por fuera los réditos, ganancias y valorizaciones que este generó dentro de la sociedad patrimonial, posteriormente sociedad conyugal, gracias al matrimonio civil celebrado entre la demandada y el constituyente del fideicomiso, sino que también se incluye un derecho como los es “los dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 085077063 del Banco de Bogotá”, derecho este, que no fue objeto de capitulaciones. Así las cosas, no opera la nulidad absoluta del acto jurídico contenido en la escritura pública No. 1833, pues los fundamentos fácticos y jurídicos atinan a que se refiere a una simulación por efecto de las referidas capitulaciones pero como se menciona, uno de los bienes materia de dicho documento es el derecho a recibir los dineros existentes en una cuenta bancaria que no fue objeto de capitulaciones y por el segundo, tampoco prospera, pues al atacar el acto “fiducia civil” con hechos relacionados a elementos jurídicos propiamente dichos en contra de la figura legal del fideicomiso civil, correría la misma suerte las otras dos escrituras mediante las cuales también el mismo fiduciante afectó bienes inmuebles en cuyo caso uno de los FIDEICOMISARIOS O BENEFICIARIO es el mismo DEMANDANTE, WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, recayendo sobre este el principio de “nadie puede alegar a su favor su propia culpa”.

**Oposición frente a la primera subsidiaria:** ME OPONGO a que se decrete la nulidad absoluta del fideicomiso por falta de la insinuación exigida por la ley, pues sea lo primero decir que la insinuación opera para actos de “donación”, acto este que no se está solicitando se decrete en la presente demanda. Es de anotar, que al referirse a la “insinuación” se está hablando de otro problema jurídico distinto a la insinuación enfrentándonos en este caso a una **“indebida acumulación de pretensiones”** lo que hace que la demanda fuese inadmitida. En cuanto a la insinuación se dice que “Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor excede la suma de cincuenta (50) smlmv, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, los soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal” (Artículo 1º al 3º de la Ley 1712 de 1989).

**Oposición frente a la segunda subsidiaria:** ME OPONGO. Con las pretensiones presentadas en la demanda, se refleja claramente una **“indebida acumulación de pretensiones”** que debió generar automáticamente la inadmisión de la demanda. Como consecuencia de lo anterior se presentará entre otras excepciones previas en escrito separado, invocando para este caso, el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. que a su tenor dice: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

No es viable jurídicamente pretender en la misma línea de pretensiones subsidiarias solicitar consecucionalmente la nulidad absoluta y a su vez una donación en caso de frustrarse la primera.

**Oposición a la única consecucional:** ME OPONGO a que se ordene la cancelación de los registros originados en el acto cuestionado y condenar a la demandada a restituir los bienes a la masa herencial, con sus frutos y accesorios, por sustracción de materia, en cuanto resulta consecucional a las anteriores pretensiones que, al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada. Por otro lado, en el juramento estimatorio en cuanto a los frutos y accesorios no se discriminó cada uno de sus conceptos tal y como lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

### CAPITULO III

#### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

##### PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Su señoría, teniendo en cuenta que en la demanda no se demostró el interés para actuar en el presente proceso por parte del demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, queda claro que nos enfrentamos a lo que en derecho se conoce como “legitimación en la causa por activa”, sustentada a continuación:

La legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>1</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado<sup>2</sup>.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-(1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, en Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

<sup>2</sup> Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

*y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudiciales, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por lo consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que está formulada o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación pueda remediarse a tiempo.

Sírvase señora Juez declarar la excepción propuesta y como se mencionó antes, sea tenida en cuenta como presupuesto para proferir sentencia favorable a mi mandante.

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: BUENA FE DEL CONSTITUYENTE – FIDUCIANTE -.**

Señora Juez, cabe mencionar en este estado que el FIDUCIANTE – CONSTITUYENTE del fideicomiso civil materia de este litigio señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D), por un lado, en vida adquirió varios bienes de los cuales, cuatro de ellos (4) fueron objeto de FIDEICOMISO CIVIL como describo a continuación y los demás han quedado en la masa sucesoral y que serán materia de liquidación de sociedad conyugal y la respectiva herencia: (i) Mediante escritura pública No. 1833 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría cuarenta y

cinco (45) del círculo de Bogotá, constituye fiducia civil sobre; (a) el bien inmueble lote de terreno marcado con el numero VEINTISEIS (26) de la manzana TREINTA TRES (33) del plano de loteo de la urbanización Cooperativa la libertad, que forma parte integrante del de mayor extensión ubicado en la carrera treinta y cuatro (34) número ciento ochenta y cuatro – veinticinco (184 – 25) de la nomenclatura de santa fe de Bogotá, junto con la casa de habitación de una (1) planta en el construida, ubicada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, distinguida en la actual nomenclatura urbana con el numero CIENTO OCHENTA Y TRES TREINTA Y CINCO (183-35) DE LA CARRERA TREINTA Y CONCO B (35 B), hoy, carrera catorce (14) número ciento ochenta y tres A treinta y cinco (183 A 35) con un área o extensión superficial de noventa metros cuadrados (90.00 M2) y b) Sobre el saldo en dinero que exista en la cuenta de ahorros número 085077063 del banco de Bogotá, al momento de cumplirse la condición de que trata el numeral QUINTO, esto es el acaecimiento del fallecimiento del Constituyente y cuya beneficiaria fue la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA la aquí demandada; (ii) Mediante escritura pública No. 1835 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría cuarenta y cinco (45) del círculo de Bogotá, constituye fiducia civil sobre el Apartamento número TRES CERO DOS (302) Interior UNO (1) del BLOQUE # SETENTA y DOS (72) con entrada por la puerta distinguida con el numero TREINTA Y SEIS QUINCE SUR (36 – 15 SUR), hoy TREINTA Y SEIS A QUINCE SUR (36A 15 SUR) de la CARRERA OCHENTA Y CINCO (85), hoy CARRERA SETENTA Y NUEVE F BIS (79F BIS), construido sobre el lote número uno (1) que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL “FRANCISCO JOSE DE CALDAS” LOTE NUMERO UNO (1), Antes supermanzana Doce de la Urbanización Ciudad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá, Distrito Especial, cuya área privada es de cuarenta y nueve metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (49.95 mtrs 2) y altura libre de dos metros con veinte centímetros (2.20 mtrs) y cuyo beneficiario fue el señor WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL el aquí demandante y (iii) Mediante escritura pública No. 1834 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría cuarenta y cinco (45) del círculo de Bogotá, constituye fiducia civil sobre; a) Un terreno denominado “PIEDRA RAJADA”; ubicado en la vereda Chusvitá, jurisdicción del municipio de Socotá-Boyacá, con registro catastral No. 00-00-001-0263 y b) Un lote de terreno denominado “LA HOYA” o “LA HOYA DE LA LAGUNITA”; ubicado en la vereda de Chusvitá, jurisdicción de Socotá-Boyacá, con registro catastral número 00-00-001-0251 y cuya beneficiaria fue la señora MARTHA ESPERANZA PRIETO ESTUPIÑÁN.

Que como se mencionó antes, el causante IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D) actuó de buena fe, pues no solamente quiso ser justo con personas como su cónyuge la aquí demandada señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA, quien lo acompañó durante siete (7) años aproximadamente cumpliendo su deber como esposa, brindándole compañía, apoyo, socorro, ayuda y en sí cumpliendo con los sagrados deberes adquiridos con el matrimonio. Fue la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA quien estuvo con el causante IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D.) atendiendo la enfermedad que lamentablemente le segó la vida, fue ella quien lo acompañaba al médico y estuvo con él en los últimos momentos, situación ésta que será corroborada con los testimonios que como prueba se solicitarán; sino que solamente constituyó fiducia civil sobre los cuatro (4) bienes mencionados antes, de los cuales uno de alto valor comercial y rentado,

pues al momento de la restitución se encontraba arrendado fue entregado por voluntad del causante al demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL y los demás bienes inmuebles quedaron en la masa sucesoral y que serán materia de liquidación de la herencia. Con la actuación del señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D) se demuestra la buena fe con que en vida actuó y al darse cuenta de la calidad de cónyuge con que contaba quiso asegurar parte de su futuro no solo por lo que por ministerio de la ley le corresponde sino en compensación, por los años compartidos con ella y el apoyo recibido.

Es de precisar jurídicamente que se comprende como buena fe: La Constitución Política de Colombia establece un principio que amerita todo el respeto, tanto por particulares como por servidores públicos, y es el principio de la buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia dice que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a **los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**” (subrayas y negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias y en especial la Sentencia C-1194/08 que trata el principio de la buena fe, resalta que: “*La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

**“BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario”**.

*“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”*.

**“BUENA FE-Evolución de principio a postulado constitucional/BUENA FE-Alcance como postulado constitucional”**.

*“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre*

*particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

Por último, es importante resaltar que la figura del fideicomiso civil está instituida en el ordenamiento jurídico, Código Civil colombiano, artículo 793 y s.s. y reiteradas sentencias ratifican su validez y contrario cense, y en otras como lo es la SC-2906 2021, mediante la cual la Corte recordó que, dentro del “marco de un régimen de libertad probatoria, la prueba de indicios es la más recurrida para tratar de desvirtuar la presunción legal de validez del acto jurídico, **requiriéndose de estos que sean graves, precisos y convergentes**” (subrayado fuera de texto). Es más, uno de los indicios de la simulación en la constitución del fideicomiso civil, sostiene la Corte es “*Cuando el fideicomiso se celebre sobre la mayor parte de los activos que integraban el patrimonio del fideicomitente, recurriéndose a un acto dispositivo*”. De la misma manera para la Corte, se considera indicio de simulación “*cuando en el negocio jurídico se adopten otras medidas precautorias extrañas a la figura contractual, tales como prohibir la enajenación, constitución de gravámenes y celebración de contratos o acuerdos sobre las cosas fideicomitidas sin previa autorización escrita del constituyente (...)*”. “*Finalmente, se reitera que para que pueda prosperar pretensión de esta índole, es requisito que se acrediten los siguientes elementos constitutivos de la simulación: 1. La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad, 2. El propósito de engañar a otros y 3. Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas*”.

Para cerrar, señora Juez, se probará la buena fe con que actuó el fiduciante o constituyente pues por un lado no constituyó fideicomiso civil sobre la totalidad de sus bienes sino solamente sobre un porcentaje de ellos; no causó efectos graves pues fue equitativo en su distribución entre tres (3) personas a quién él quiso por su propia voluntad debía dejar como beneficiarios entre ellos el recurrente WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL; en el acto constituyo como lo fue la escritura pública No. 1833 impugnada en la presente demanda, no se pactaron cosas extrañas como las antes mencionadas y no se cumple con ninguno de los tres requisitos para que se acredite pues al acto recurrido solamente acudió solamente el Fiduciante, no hubo propósito de engañar a nadie más aún cuando al mismo demandante se le constituyó también un fideicomiso asignándole un bien inmueble rentando a la hora de la restitución y no se evidencia una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas, lo que corrobora la buena fe en que actuó el constituyente.

Sírvase señora Juez, declarar la excepción propuesta y como resultado de la prosperidad de esta sea presupuesto para proferir sentencia favorable a mi mandante.

### **TERCERA EXCEPCIÓN: TERCERO DE BUENA FE LIBRE DE CULPA – BENEFICIARIA DEL FIDEICOMISO CIVIL -.**

Su señoría, es importante manifestar la prosperidad de esta excepción, toda vez que la beneficiaria del fideicomiso civil, señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA, demandada en el presente proceso es un tercero de buena fe de libre de toda culpa, pues fue la voluntad de

su cónyuge variar tácitamente las condiciones estipuladas en las capitulaciones, que además en ellas no se estipuló que los gananciales y/o valorizaciones sobre los dos (2) bienes materia de capitulaciones se excluyeran del haber social, dicho en otras palabras, en un proceso de liquidación de sociedad conyugal bien por divorcio, bien por fallecimiento, los réditos, frutos, gananciales y valorizaciones corresponde a los cónyuges en iguales proporciones. Quién más que ANA LIRIA CAMACHO NEIRA cónyuge del causante IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D) merece sus gananciales como cónyuge supérstite pues fue ella quien dedicó durante aproximadamente siete (7) años toda su compañía, apoyo, socorro y estuvo con el cuidando de su enfermedad que finalmente terminó con su vida.

Respecto a la *buena exenta de culpa* prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada, la Corte constitucional en la citada providencia<sup>4</sup>, precisó:

*«Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han (sic) desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”*

*De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:*

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada,*

---

<sup>3</sup> *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>4</sup> *Sentencia C-330 de 2016 Corte Constitucional.*

*interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.’”*

*De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*

*En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011».*

Así las cosas su señoría, en la presente actuación mi poderdante reúne las dos condiciones para que se despache favorable esta excepción de “TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA” pues por un lado, ella ha obrado con lealtad (elemento subjetivo) y el otro objetivo por su seguridad en su actuación pues fue la voluntad del Fiduciante compensar con lo que a ella corresponde por Ley como cónyuge cumplidora de su deber como tal hasta el último momento en que compartió y cuidó de él.

Sírvase señora Juez, declarar la excepción propuesta y como resultado de la prosperidad de esta sea presupuesto para proferir sentencia favorable a mi mandante.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE HAGAN PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE UN CONTRATO SIMULADO.**

Contrario a lo manifestado por la actora, los elementos fácticos y jurídicos que se presentan y argumentan por parte de esta defensa, revisten el carácter real de la voluntad del constituyente no solo de beneficiar a una sola persona (la demandada) sino a otras dos entre ellos el demandante, dejando bajo la figura de “fiducia civil” solamente cuatro bienes de los aproximadamente diez (10) que tenía al momento de su deceso, quiere decir, que los demás son sujeto de liquidación de herencia mediante proceso de sucesión en el cual si el demandante demuestra el parentesco con el causante que en este acto no demostró, será parte en dicho proceso como heredero. Los hechos y pretensiones presentadas en la demanda carecen en su totalidad de los presupuestos fácticos y jurídicos que lleven al convencimiento a la señora Juez a decretar y condenar lo pretendido por la parte actora.

Cabe mencionar que el hecho de incurrir en la imprecisión de los elementos fácticos, en este caso los hechos, conlleva a lo que en derecho se conoce como “DEFECTO FÁCTICO” . La jurisprudencia Constitucional ha definido el defecto fáctico como aquel que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye de forma determinante en la decisión adoptada, que es lo que pretende la parte actora sin fundamentos fácticos ni jurídicos probados, inducir a la señora Juez al error. En el estudio de este defecto, la sala plena, mediante sentencia SU-159 DE 2002 definió: “(...) si bien el juzgador goza de amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios de la sana crítica (arts. 187 C.P.C. y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, estos es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a las funciones judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.

Sírvase señora Juez declarar la excepción propuesta o como se mencionó antes, sea tenida en cuenta como presupuesto para proferir sentencia favorable a mi mandante.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN: PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Límite/PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Alcance respecto de su interpretación/PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-No es absoluto PRESUNCION DE MALA FE-Legislador puede establecerla/PRESUNCION DE MALA FE-Medida excepcional/PRESUNCION DE MALA FE-Invierte la carga de la prueba.

Por lo mismo que la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe para el constituyente o fiduciante, sino de una medida de carácter excepcional que beneficia no solamente a una persona (la demandada) sino a dos más entre ellos el demandante, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no informar al despacho en la demanda que efectivamente existen dos actos escriturales más, una de ellas a favor suyo, por lo que anteriormente se ha mencionado el principio de **“nadie puede alegar a su favor su propia culpa”**, y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición. Vale la pena aclarar que en el hipotético caso de fallar en contra de mi poderdante, se deberá iniciar otras acciones judiciales entre ellas la misma acción de simulación en contra de las otras dos escrituras con las cuales de igual manera se constituyó fideicomiso civil, uno de ellos a favor del mismo demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL y posterior a ello el proceso de sucesión en el cual mi mandante será parte como cónyuge supérstite con el cincuenta por ciento (50%) de todos los bienes de la masa conyugal.

Como se ha demostrado, a lo largo del presente oficio, la **BUENA FE** por parte del constituyente del fideicomiso y buena fe exenta de culpa de parte de la beneficiaria ha estado presente en todo su actuar, de manera tal que, agotada la etapa probatoria, su honorable despacho se convencerá que todas las actuaciones del Fiduciante y de la beneficiaria (demandada en este proceso) han sido reales, fidedignas, transparentes y conforme a la Ley. Además, para demostrar que no se trata de actos de mala fe, contamos con todo el material probatorio en materia documental, testimonial etc. que reflejan la realidad de las transacciones y la buena fe de mi representada y del causante.

Sírvase señora Juez declarar la excepción propuesta o como se mencionó antes, sea tenida en cuenta como presupuesto para proferir sentencia favorable a mi mandante.

#### **SEXTA EXCEPCIÓN: MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

Más bien su señoría, con su actuar nada honesto ocultando la realidad de los hechos, la parte demandante ha actuado de mala fe, pues a través de su apoderada (se parte de la presunción y se espera que ella no lo haya sabido), el señor WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, siendo también beneficiario de un fideicomiso civil mediante escritura pública 1835 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría 45 del Círculo de Bogotá, al igual

que no hace mención de la escritura número 1834 mediante la cual también se constituye otro fideicomiso civil a favor de Martha Esperanza Prieto Estupiñán, por lo que cabe la pregunta ¿por qué no las menciona? ¿Por qué no las impugna? Ataca la apoderada de la parte actora la legalidad no solo las capitulaciones sino de la misma figura del fideicomiso civil y ¿por qué no ataca el constituido a favor de su representado y la otra?, ¿por qué oculta información relevante para desatar la litis?.

En sentencia C-544 DE 1994 la Corte Constitucional ha manifestado que *“TESTAMENTO-Ocultamiento/PRESUNCIÓN DE DOLO/MALA FE. El cargo contra la presunción simplemente legal que se establece en la parte final del ordinal 5º, del artículo 1025, se rebate finalmente si se tiene en cuenta que la ley se ha limitado a consagrar una presunción que admite prueba en contrario. Es claro que el solo hecho de detener u ocultar un testamento indica el propósito de violar la ley, al desconocer la voluntad de su autor. Pero, queda al responsable del hecho la posibilidad de demostrar que no procedió dolosamente, sino impulsado por motivos lícitos. De otra parte, no es exacto afirmar que el dolo “es equivalente a la mala fe”. El dolo, según la definición del último, inciso del artículo 63 del Código Civil, “consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. La mala fe “es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso (sic) de su acto, o de los vicios de su título.*

El señor demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, recibió de manos de este togado la escritura pública No. 1835 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría cuarenta y cinco (45) del círculo de Bogotá. Acto seguido procedió a presentar ante la notaría sesenta y uno (61) del círculo de Bogotá, la cual otorgó la escritura pública número 2350 del veintiuno (21) de julio de 2022 con la “RESTITUCIÓN EN FIDEICOMISO CIVIL del bien inmueble Apartamento 302 ubicado en la carrera 79 F Bis No. 36 A 15 Sur, interior 1, de la ciudad de Bogotá, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S- 447911. Por otro lado, en el mismo acto escritural afectó a vivienda familiar el referido inmueble, tal y como se puede apreciar en el certificado de tradición que se aporta como prueba, para demostrar entre otros aspectos la mala fe con que actúa la parte actora.

Sírvase señora Juez declarar la excepción propuesta o como se mencionó antes, sea tenida en cuenta como presupuesto para proferir sentencia favorable a mi mandante.

#### SÉPTIMA EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Sírvase señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato que con él se convocó a mi poderdante.

### CAPITULO IV

#### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

## 1. DOCUMENTALES

1.1. Copia simple de la escritura pública número 1834 del 14 de octubre de 2018 mediante la cual se constituye fideicomiso civil a favor de Martha Esperanza Prieto Estupiñán.

1.2. Copia simple de la escritura pública número 1835 del 14 de octubre de 2018 mediante la cual se constituye fideicomiso civil a favor de Wilson Roberto Mojica Satizabal.

1.3. Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 50S-447911 que corresponde al bien inmueble asignado mediante fideicomiso civil al demandante.

## 2. DECLARACIÓN DE PARTE

1.1. Sírvase señora Juez decretar la declaración de parte a la señora **ANA LIRIA CAMACHO NEIRA**, demandada en este proceso e identificada con la cédula de ciudadanía número 27.966.608 quien recibe notificaciones en la carrera 14 No. 183 A 35 de la ciudad de Bogotá quien por no tener una cuenta de correo electrónico autoriza sea notificada al de este su apoderado judicial: [vgutierrez@gutierrezabogados.net](mailto:vgutierrez@gutierrezabogados.net), número de celular 3204160390 para que declare sobre los hechos de la demanda y de la contestación, así como sobre las pretensiones y demás aspectos que permitan esclarecer la litis.

## 3. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Su señoría comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio que efectuaré de manera personal a **WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.781, domiciliado en la ciudad de Bogotá a quien se puede notificar a la Transversal 42 A No. 4- 34 piso 3 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico tomado de la demanda: [taniacampoayala@hotmail.com](mailto:taniacampoayala@hotmail.com), celular 3107523448, con el objeto que declare acerca de los hechos y pretensiones de la demanda y demás aspectos que permitan desentrabar la litis.

## 4. TESTIMONIALES

Solicito comedidamente recibir los testimonios de las siguientes personas para que declaren todo lo que sepan acerca de los hechos de la demanda y su contestación:

- 1.1. Señor ALFONSO GÓMEZ CHACÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.556.998, dirección para notificaciones, Vereda Churivitá, Socotá Boyacá, celular 3227652509 y correo electrónico [gomex.chacon.8282@gmail.com](mailto:gomex.chacon.8282@gmail.com); que el objeto que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, persona que conoció en vida al señor IGNACIO MOJICA, a la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA y su relación como esposos, pero además sobre la relación del primero con el demandante.
- 1.2. Señora MARÍA ESTRELLA CHACÓN CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía número 24.090.393, dirección para notificaciones, Vereda Churivitá, Socotá Boyacá, celular 3227159021 y correo electrónico [gomex.chacon.8282@gmail.com](mailto:gomex.chacon.8282@gmail.com); que el objeto que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, persona que conoció en vida al señor IGNACIO MOJICA, a la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA y su relación como esposos, pero además sobre la relación del primero con el demandante.
- 1.3. Señora LAURA CECILIA CASTRO BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.589.381, dirección para notificaciones, carrera 14 No. 183 A 27 casa 123 Cooperativa de vivienda la libertad, Bogotá, celular 3213769906 y correo electrónico [lauraceciliacastrob53@gmail.com](mailto:lauraceciliacastrob53@gmail.com); que el objeto que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, persona que conoció en vida al señor IGNACIO MOJICA, a la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA y su relación como esposos, pero además sobre la relación del primero con el demandante.
- 1.4. El señor FABIÁN ARTURO ÁRIAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.196.915, dirección para notificaciones, carrera 14 No. 183 A 27 casa 123 Cooperativa de vivienda la libertad, Bogotá, celular 3133863129 y correo electrónico [faacescorpio@gmail.com](mailto:faacescorpio@gmail.com); que el objeto que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, persona que conoció en vida al señor IGNACIO MOJICA, a la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA y su relación como esposos, pero además sobre la relación del primero con el demandante.
- 1.5. La señora MARÍA ANTONIA BARAJAS ESTUPIÑÁN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.064.762, dirección para notificaciones, calle 185 No. 12 A 36 casa 61 San Antonio norte Bogotá, celular 3123665165 y correo electrónico [antoniamaria@hotmail.com](mailto:antoniamaria@hotmail.com); que el objeto que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, persona que conoció en vida al señor IGNACIO MOJICA, a la señora ANA LIRIA CAMACHO NEIRA y su relación como esposos, pero además sobre la relación del primero con el demandante.

## 5. DE OFICIO

Las que el despacho considere permitentes, conducentes y útiles para desentrabar la litis.

## CAPITULO V

### ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente otorgado por la demandada para ejercer la defensa

## CAPITULO VI

### NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ANA LIRIA CAMACHO NEIRA en la carrera 14 No. 183 A 35 de la ciudad de Bogotá quien por no tener una cuenta de correo electrónico autoriza sea notificada al de este su apoderado judicial: [vgutierrez@gutierrezabogados.net](mailto:vgutierrez@gutierrezabogados.net), número de celular 3204160390.

Al suscrito en la Calle 100 No. 19 A 50 Of. 803 de la ciudad de Bogotá, celular 3103250129 y correo electrónico al cual autorizo expresamente me sea remitida cualquiera notificación: [vgutierrez@gutierrezabogados.net](mailto:vgutierrez@gutierrezabogados.net).

De la señora Juez, respetuosamente.



VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ ACERO  
C.C. No. 79.203.201

T.P. 297248 del C.S. de la J.

Doctora  
**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
Juez Quinto Civil del Circuito Bogotá  
Bogotá

**PROCESO:** DECLARATIVO ORDINARIO – SIMULACIÓN CONTRATO

**RADICADO:** 11001-31-03-005-2022-00366-00

**DEMANDANTE:** WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL

**DEMANDADA:** ANA LIRIA CAMACHO NEIRA

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

**VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.203.201, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 297248 del Consejo Superior de la Judicatura – C.S.J. -, actuando en mi calidad de apoderado especial de ANA LIRIA CAMACHO NEIRA, de manera respetuosa encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo a su despacho con la finalidad de proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los siguientes

## I. HECHOS

**PRIMERO:** WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL impetró demanda de simulación en contra de mi mandante ANA LIRIA CAMACHO NEIRA buscando la nulidad de la escritura pública 1833 de 2018.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el escrito de la demanda se pretende hacer ver que el demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL es “hijo legítimo” del señor IGNACIO MOJICA (Q.E.P.D.), y por tanto llamado a heredar por el fallecimiento de su presunto padre, acto este que no fue demostrado en la presentación de la demanda con pruebas documentales, sino que se limitó a relatar el hecho sin soporte alguno.

**TERCERO:** En cuanto a la competencia, la actora solamente tiene en cuenta el Artículo 20 del C.G.P. – Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia - tasando la cuantía en Doscientos Veintiún Millones Quinientos Cuarenta y Tres mil Seiscientos Sesenta pesos (\$221.543.660.00) Mcte, suma que no justifica de donde sale, ni siquiera en juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la misma codificación procesal.

**CUARTO:** En cuanto a las pretensiones, señala la actora Una principal, dos subsidiarias y una única consecencial, generando entre ellas una indebida acumulación de pretensiones que genera lo que el literal 5º del Artículo 101 del G.C.P. Ineptitud de la demanda.

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

### PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Bien lo menciona el legislador, que la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva se puede solicitar bien como excepción previa, bien como de fondo.

Su señoría, teniendo en cuenta que en la demanda no se demostró el interés para actuar en el presente proceso por parte del demandante WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL, queda claro que nos enfrentamos a lo que en derecho se conoce como “legitimación en la causa por activa”, sustentada a continuación:

La legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>5</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado<sup>6</sup>.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-(1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

---

<sup>5</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, en Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

<sup>6</sup> Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudiciales, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por lo consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que está formulada o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación pueda remediarse a tiempo.

Acudo a lo estipulado en el numeral 6. Del artículo 100 del Código General del Proceso – Excepciones Previas que a su tenor dice *“No haberse presentado prueba de calidad de heredero (...)*. Sírvase por lo tanto señora Juez declarar la excepción propuesta.

## SEGUNDA: FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

No debería invocarse la presente excepción si no fuera porque verificado el escrito de demanda en el acápite de competencia y cuantía y en observancia de la naturaleza de la acción que se pretende incoar, esto es, la acción de simulación contra la escritura pública No. 1833 del catorce (14) de diciembre de 2018 otorgada en la notaría cuarenta y cinco del círculo de Bogotá, debe decirse señora Juez que conforme al numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía obedece al valor del mentado acto jurídico contra el cual versan las pretensiones. El numeral octavo (8º) de la referida escritura pública menciona que *“El presente acto se aprecia como un acto sin cuantía”*, por lo que su despacho carece de competencia por la cuantía del proceso.

Acudo a lo estipulado en el numeral 1. Del artículo 100 del Código General del Proceso – Excepciones Previas que a su tenor dice *“Falta de jurisdicción o de competencia”*. Sírvase por lo tanto señora Juez declarar la excepción propuesta.

## TERCERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En el escrito de demanda acápite de pretensiones, la parte actora solicita:

***“Pretensión principal: DECLARAR que el acto jurídico contenido en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1833 DE 2018 emitido en la NOTARÍA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL es absolutamente simulado.***

***Primera subsidiaria: Decretar la nulidad absoluta del fideicomiso por falta de la insinuación exigida por la ley.***

***Segunda subsidiaria: En el evento de ser frustránea la anterior aspiración, se declare que, en la constitución del fideicomiso existió una donación con la cual fue menoscabada la legítima rigurosa del convocante, en los términos del artículo 1245 del Código Civil.***

***Única consecuencial: Como resultado del éxito de la petición principal o de la inicial planteada en subsidio, ordenar la cancelación de los registros originados en el acto cuestionado y condenar a los demandados a restituir los bienes a la masa herencial, con sus frutos y accesorios”.***

Se presenta entonces una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende, una simulación, una configuración de una donación, y una restitución, siendo excluyentes.

Entonces, entre la primera subsidiaria y la principal las pretensiones son excluyentes y así sucede entre la segunda subsidiaria y la primera subsidiaria, por lo mismo y tanto la única consecuencial que per se es acumula dos pretensiones en una sola, es excluyente con las anteriores.

Acudo a lo estipulado en el numeral 5. Del artículo 100 del Código General del Proceso – Excepciones Previas que a su tenor dice *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Sírvase por lo tanto señora Juez declarar la excepción propuesta.

### III. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción previa **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** contenida en el numeral 6. del artículo 100 del Código General del Proceso conforme con lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDA:** Declarar probada la excepción previa **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** contenida en el numeral 1. del artículo 100 del Código General del Proceso conforme con lo expuesto con anterioridad.

**TERCERA:** Declarar probada la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** contenida en el numeral 5. del artículo 100 del Código General del Proceso conforme con lo expuesto con anterioridad.

**CUARTA:** Condenar a la parte demandada en gastos, costas procesales y agencias en derecho en la cuantía que señale su honorable despacho.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso

### NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito en los lugares indicados en la demanda y en su contestación.

De la señora Juez, respetuosamente.



VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ ACERO  
C.C. No. 79.203.201  
T.P. 297248 del C.S. de la J.



Doctora  
**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E.S.D.

**RADICADO:** 2022 - 00366  
**DEMADANTE:** WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL  
**DEMANDADA:** ANA LIRIA CAMACHO NEIRA

Ref: Poder Especial.

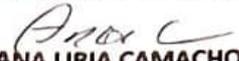
**ANA LIRIA CAMACHO NEIRA**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.966.608 por medio del presente instrumento, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **VÍCTOR JULIO GUTIERREZ ACERO**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 79.203.201 y tarjeta profesional 297248 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

MI apoderado judicial queda facultado para contestar la demanda, presentar recursos, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar, suspender el proceso, hacer postura, solicitar adjudicación de bienes, prestar juramento estimatorio, confesar espontáneamente, allanarse a la demanda y a su contestación, disponer del derecho en litigio, tachar de falso, desconocer cualquier documento, presentar demanda de reconvencción y demás facultades legalmente consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Igualmente, el apoderado me ha informado sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción, las medidas cautelares, costas, gastos del proceso y la vinculación de otros sujetos procesales.

Sírvase señora Juez por lo tanto reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez, atentamente;

  
**ANA LIRIA CAMACHO NEIRA**  
C.C. No. 27.966.608 de Guacamayo - Santander

**ACEPTO**  
  
**VÍCTOR JULIO GUTIERREZ ACERO**  
C.C. No. 79.203.201 de Soacha  
T.P. 297248 del C.S.J  
Cel. 3103250129

Correo electrónico para notificaciones judiciales: [vgutierrez@gutierrezabogados.net](mailto:vgutierrez@gutierrezabogados.net)

**Notaria**  
**43**

**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**  
**Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
Bogotá D.C. 2022-10-04 11:17:30

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por

**CAMACHO NEIRA ANA LIRIA**

Identificado con C.C. **27966608**

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. COD: efvya

X

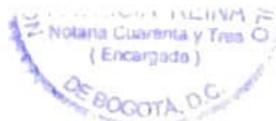
Firma compareciente



PATRICIA REINA

NOTARIA 43 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
Resolución 11468 / 20.09/2022

3220-a72a1d7





# República de Colombia

## 1834 .. 2018



Aa055547530

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL CÓDIGO 110010045. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN.

- I) MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 094-9572 y 094-13086.
- II) CÓDIGO(S) CATASTRAL(ES) NÚMERO(S): 00-00-0001-0263-000 y 00-00-0001-0251-000. -----
- III) INMUEBLE(S) OBJETO(S) DEL CONTRATO: NOMBRE O DIRECCIÓN: PIEDRA RAJADA VEREDA CHUSVITA Y LA HOYA DE LA LAGUNITA VEREDA LA CHUSVITA. -----
- IV) MUNICIPIO: SOCOTA BOYACÁ. -----
- V) UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL ( X ) URBANO ( )
- VI) DATOS DE LA ESCRITURA: -----

ESCRITURA NÚMERO: -----

MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1834) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: -----

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) -----

VII) NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: -----  
 PROPIEDAD FIDUCIARIA - FIDUCIA CIVIL. -----

VIII) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

CONSTITUYENTE:	IDENTIFICACIÓN:
IGNACIO MOJICA	C.C. No. 1.150.221
BENEFICIARIO (S):	IDENTIFICACIÓN:
MARTHA ESPERANZA PRIETO ESTUPIÑAN	C.C. No. 41.768.813

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D. C., cuya notaria Encargada mediante resolución número 15011 del 05 de Diciembre de 2.0178 expedida por la superintendencia de Notariado y Registro es **GISELLE KARYNE RAMÍREZ OSPINA**, en esta fecha, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta escrita y enviada a través de correo electrónico **IGNACIO MOJICA**, quien dijo ser varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.150.221 expedida en Paz del Rio Boyacá, de estado casado con sociedad conyugal vigente, quien ha expresado de manera clara e inequívoca su voluntad, como en efecto lo hace mediante este instrumento, de



Aa055547530

10755F5a999H8AMA

04-09-18

cadena s.a. notario

constituir una limitación al derecho de dominio, como lo es un fideicomiso civil, en orden de lo cual manifiesta estar libre de todo apremio ilegal así como también de vicio alguno de la voluntad, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que constituye mediante el presente instrumento público **FIDEICOMISO CIVIL** sobre los derechos y acciones que corresponden al cincuenta por ciento (50%) y sobre la posesión material del restante cincuenta por ciento (50%) que el compareciente tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles según títulos de adquisición: -----

1) Un terreno denominado "PIEDRA RAJADA"; ubicado en la vereda Chusvitá, jurisdicción del municipio de Socotá-Boyacá, con registro catastral No. 00-00-001-0263, comprendido dentro de los siguientes linderos que en forma textual se toman del título de adquisición así: "Por el pie, de una piedra marcada con el No. Uno (1) en recta a otra con el No. Tres (3) y linda con de herederos de Rafael Gómez; por costado derecho, un zanjón y linda con de Vicente Zúñiga; por cabecera, una callejuela que conduce a Socotá y luego coge formando curva a dar a un camino y linda con de Bernarda Triana y Evenio Camacho; y por último costado, todo un zanjón abajo al primer lindero y linda con de Carmelo Gómez". Dentro del terreno existe una casa de paredes pisadas, madera y teja de barro. Tiene derecho de regadío de la toma de Motavita en la forma acostumbrada. ---- Le corresponde a este inmueble el folio de matrícula inmobiliaria número **094-9572**.-----

2) Un lote de terreno denominado "LA HOYA" o "LA HOYA DE LA LAGUNITA"; ubicado en la vereda de Chusvitá, jurisdicción de Socotá-Boyacá, con registro catastral número 00-00-001-0251 y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la escritura No. 617 de fecha 29 de Diciembre de 1.904 de la notaria única de Socha, registrada en Socha, el 23 de enero de 1.905, bajo la partida 5, al vuelto del folio 2 del libro 1o. de ese año, así: "Por el pie, toda una cerca de piedra a dar a un zanjón, este siguiendo de para arriba por el primer costado y linda con de Siervo Gómez; por cabecera, toda una cerca de piedra y linda con de los herederos del señor Federico Chacón; por ultimo costado, volviendo de para abajo, por toda una cerca de piedra a dar al primer lindero y linda con de herederos de Francisco Duran". Dicho inmueble tiene una cabida de aproximadamente 4.400 metros cuadrados; de dicha cabida la vendedora hace entrega a sus compradores en forma representativa y para efectos de la tenencia y la posesión de un lotecito alinderao particularmente así: "Por el pie, a partir de una piedra grande, sigue una toma de regadío a dar a otra piedra grande donde



# República de Colombia



Aa055547531

1834 2018

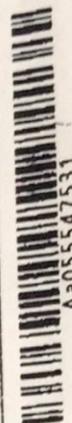
hay un cañabravo, vuelve a parar abajo a una Hoyadita y sigue una recta a dar a una Hoyadita, luego vuelve hacia el oriente a dar a una piedra con el #2, linda con herederos de Marcelina Sepúlveda; por el oriente, sale del #2, a dar a otra piedra con el #1, sigue todo un camino real y linda con herederos de Marcos Mendivelso; Norte, todo un camino a dar al primer lindero, linda con de Ramón Durán y encierra" Tiene una cabida de 4.400. Posee derecho a regadío de la toma del bosque en la forma acostumbrada, o sean los días 2 y 16 de cada mes. Le corresponde a este inmueble el folio de matrícula inmobiliaria número **094-13086**.

**SEGUNDO:** Que el compareciente adquirió el derecho real de dominio sobre los precitados inmuebles y ejerce también desde la misma fecha la posesión material y sobre los cuales constituye el presente **FIDEICOMISO CIVIL**, en su orden, de la siguiente forma: 1) Mediante compra hecha a Gabino Sepúlveda García y María Rita Sepúlveda de Rodríguez, como consta en la escritura pública número cuatrocientos treinta y dos (432) de fecha dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) otorgada en la Notaria única de Socha Boyacá debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria No. **094-9572** y 2) Mediante compra hecha a María Rita Sepúlveda de Rodríguez, como consta en la escritura pública número trescientos cinco (305) de fecha veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la Notaria única de Socha Boyacá debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria No. **094-13086**

**TERCERO:** El beneficiario único y principal del presente fideicomiso civil es: **MARTHA ESPERANZA PRIETO ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.768.813** expedida en Bogotá.

**CUARTO:** La futura transferencia se hará a título de propiedad fiduciaria - Fideicomiso Civil - en los términos del artículo 793 y siguientes del Código Civil y recae como se dijo sobre los inmuebles atrás descritos. En este orden de ideas, la restitución se realizará a título gratuito y dichos bienes tendrán la calidad del artículo 1677 del Código Civil y los efectos del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1º. De enero de 2014, en los términos del numeral (6) del artículo 627, Artículo modificado por el artículo 1, numeral 342 del Decreto 2282 de 1989.

**QUINTO:** En los términos del artículo 799 Ibídem, la restitución estará sujeta a la siguiente condición: "El acaecimiento del fallecimiento del constituyente **IGNACIO MOJICA**".



10751AMA5F9a999H

04-09-18

No. 94-9572-0

C cadena s.a.

**SEXTO:** Para la extinción del fideicomiso civil, se tendrán las causales contenidas en el Artículo 822 de la codificación civil, aunando a éstas, la revocación que en cualquier tiempo antes de la restitución como consecuencia de haberse verificado la condición, podrá realizar el constituyente del presente fideicomiso civil. -----

**SEPTIMO.** - La limitación al derecho de dominio realizada mediante este instrumento se extiende no solo a los bienes descritos como tal en la Cláusula Primera antecedente, sino también a los **FRUTOS** de cualquier índole, pasados, presentes y futuros, que los mismos hayan generado o genere en cualquier momento futuro, junto con todos los muebles y enseres que se encuentran dentro del mismo y los rendimientos obtenidos en la cuenta bancaria. -----

**OCTAVO:** El presente acto se aprecia como un acto sin cuantía. -----

**NOVENO:** Para la restitución deberá cumplirse invariablemente la condición de la cláusula quinta de este acto. -----

**DÉCIMO:** Dada la *gratuidad* de la adquisición que se verificaría con motivo de la restitución del fideicomiso civil, ésta no entrará a formar parte de la respectiva sociedad conyugal que tengan el constituyente y los beneficiarios en vigencia para ese momento de la restitución, tal y como lo disciplina el artículo 1788 Ibídem. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Desde el momento de la verificación del hecho futuro e incierto al que está sujeto el presente fideicomiso civil, y hasta el momento de la restitución fungirá como tenedor administrador fiduciario el señor **IGNACIO MOJICA**, quien dijo ser varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.150.221 expedida en Paz del Rio**, y tendrá las facultades de administración conferidas en los artículos 817 a 819 del Código Civil, igualmente con este acto se entiende confeccionado el inventario de bienes de que trata el artículo 834 del Código Civil. -----

**ACEPTACIÓN:** Presente nuevamente **IGNACIO MOJICA**, mayor de edad, de las condiciones civiles relacionadas anteriormente, manifestó: -----

Que acepta en todas y cada una de las partes el presente instrumento y en particular la constitución del Fideicomiso Civil por encontrarlo a su entera satisfacción y voluntad. -----

**DECLARACIONES SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** -----

**EL(LA) SUSCRITO(A) NOTARIO(A)** hace constar que en cumplimiento de lo ordenado por la ley 258 de 1.996 reformada por la Ley 854 de fecha 25 de noviembre de 2.003 por medio de la cual se modifica el artículo 1º y el parágrafo



# República de Colombia



Aa055547532

**1834 2018**

2° del artículo 4°, indagó a **EL CONSTITUYENTE** sobre la existencia de matrimonio o de unión marital o la vigencia de la sociedad conyugal y si el inmueble objeto del presente contrato se encuentra afectado a vivienda familiar, a lo cual respondió bajo la gravedad del juramento: que su estado civil es el citado en la primera parte de este instrumento y el inmueble que por medio de este instrumento enajenamos actualmente **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** -----

### ----- SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA -----

Se anexa a la presente escritura fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes. Las partes acuerdan que los derechos notariales causados por esta escritura correrán por cuenta del fideicomitente y los de Registro y Beneficencia también por cuenta del fideicomitente y que de conformidad con lo establecido por los artículos 223 y siguientes del Decreto 960 de 1.970, quedan obligados solidaria y mancomunadamente al pago de tales derechos una vez autorizada esta escritura por parte del Notario, los cuales se podrán hacer efectivos judicialmente, con una copia de esta escritura expedida para tal fin. -----

**COMPROBANTES FISCALES:** El (La) Notario (a) deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De acuerdo al Decreto novecientos treinta y nueve (939) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994): -----

1) - **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOCOTÁ, BOYACÁ, TESORERÍA MUNICIPAL PAZ Y SALVO**, el tesorero Municipal, en uso de sus atribuciones legales certifica que: El Predio identificado con Número Catastral: 00-00-0001-0251-000, Número Predial Nacional: 157550000000000010251000000000, ubicado en la dirección: LA HOYA DE LA LAGUNITA VDA CHUSVITA, perteneciente a la Vereda: CHUSVITA, con Area de Terreno: Hectareas 4.400 metros<sup>2</sup>, metros construidos: --, con avaluo para el año 2018 de \$192.000, con los siguientes propietarios registrados: 000001, LOPEZ MOJICA MARIA-OTILIA, 000001, MOJICA\*IGNACIO, 000001 SEPULVEDA RODRIGUEZ LEOVIGILDO. Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año: 2018, motivo del paz y salvo: SE CERTIFICA QUE EL MUNICIPIO DE SOCOTA NO COBRA IMPUESTO POR VALORIZACIÓN. Fecha de expedición: 05/12/2018, ANDRES MENDIVELSO SUA. (FDO) -----



10752HAAMAS19a99

04-09-18

Cadena S.A. No. 199-93396

2) **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOCOTÁ, BOYACÁ, TESORERÍA MUNICIPAL PAZ Y SALVO**, el tesorero Municipal, en uso de sus atribuciones legales certifica que: El Predio identificado con Número Catastral: 00-00-0001-0263-000, Número Predial Nacional: 157550000000000010263000000000, ubicado en la dirección: LA PIEDRA RAJADA VDA CHUSVITA, perteneciente a la Vereda: CHUSVITA, con Area de Terreno: 2 Hectareas, 6.500 metros<sup>2</sup>, 45 metros construidos, con avalúo para el año 2018 de \$1.221.000, con los siguientes propietarios registrados: 000001 GARCIA SEPULVEDA MARIA-FRANCISCA-, 000001, LOPEZ MOJICA MARIA-OTILIA, 000001, MOJICA\*IGNACIO,. Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año: 2018, motivo del paz y salvo: SE CERTIFICA QUE EL MUNICIPIO DE SOCOTA NO COBRA IMPUESTO POR VALORIZACIÓN. Fecha de expedición: 05/12/2018, ANDRES MENDIVELSO SUA. (FDO). -----

#### **ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** -----

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. -----

El(los) otorgante(s) manifiesta(n) expresamente para efectos propios de la ley de extinción de dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que el(los) bien(es) materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. -----

**LEIDO** el presente instrumento, el(los) otorgante(s) estuvo(vieron) de acuerdo con él, lo aceptó(aron) en la forma como está redactada y en testimonio de que le da(n) su aprobación y asentimiento, lo firma(n) por ante mi y conmigo la Notaria que doy fe -----

**Papel Notarial Nos.** Aa055547530-Aa055547531-Aa055547532-Aa055548094.

**Derechos Notariales:** \$57.600. (Resol 858 de 31 de Enero de 2.018)

**Iva** \$29.489.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTA

BOYACA

1834

TESORERIA MUNICIPAL

PAZ Y SALVO 2018

El Tesorero Municipal, en uso de sus atribuciones legales certifica que : El Predio identificado con Número Catastral

00 - 00 - 0001 - 0263 - 000 Número Predial Nacional 15755000000000001026300000000000 ubicado en la dirección :

PIEDRA RAJADA VDA CHUSVITA -----pertenece a la Vereda : CHUSVITA -----

con Area de Terreno 2 Hectareas 6,500 Metros <sup>2</sup> 45 Metros Construidos

con avalúo para el año 2,018 de \$ 1,221,000 con los siguientes propietarios registrados :

000001 GARCIA SEPULVEDA MARIA-FRANCISCA-

000001 LOPEZ MOJICA MARIA-OTILIA

000001 MOJICA \* IGNACIO

Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año : 2,018

Motivo del Paz y Salvo : SE CERTIFICA QUE EL MUNICIPIO DE SOCOTA NO COBRA IMPUESTO POR VALORIZACION

Fecha de Expedición : 05/12/2018 ..... 31/12/2018 ..... ,000

Código Postal 151627



ANDRES MENDIVELSO SUA  
Tesorero Municipal

INFORMAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTA  
BOYACA

1834 TESORERIA MUNICIPAL  
2018 PAZ Y SALVO

El Tesorero Municipal, en uso de sus atribuciones legales certifica que : El Predio identificado con Número Catastral  
00 - 00 - 0001 - 0251 - 000 Número Predial Nacional 15755000000000001025100000000000 ubicado en la dirección :  
LA HOYA DE LA LAGUNITA VDA CHUSVIT perteneciente a la Vereda : CHUSVITA  
con Area de Terreno Hectareas 4,400 Metros <sup>2</sup> Metros Construidos  
con avalúo para el año 2,018 de \$ 192,000 con los siguientes propietarios registrados :

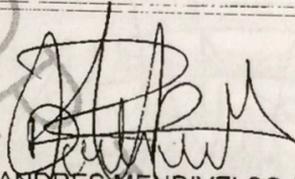
- 000001 LOPEZ MOJICA MARIA-OTILIA
- 000001 MOJICA \* IGNACIO
- 000001 SEPULVEDA RODRIGUEZ LEOVIGILDO

Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año : 2,018

Motivo del Paz y Salvo : SE CERTIFICA QUE EL MUNICIPIO DE SOCOTA NO COBRA IMPUESTO POR VALORIZACION

Fecha de Expedición : 05/12/2018 31/12/2018 ,000

Código Postal 151627

  
ANDRÉS MENDIVELSO SUA  
Tesorero Municipal

INFORMAL



POLICIA NACIONAL

**1834 2018**  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
INDICACIONES  
ESPAM UNIDAD MEDICA DEL NORTE

Fecha de Impresión

2018/11/08 14:51:50

Página 1 de 1

Paciente : CC 1150221 IGNACIO MOJICA -

No. Historia 150221 PF00

Tipo de Plan : EPS

Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION

Tipo Vinculación : COTIZANTE

Categoría : A

Fecha de Evolución : 2018/11/08 14:10:09

Edad : 87 A?os

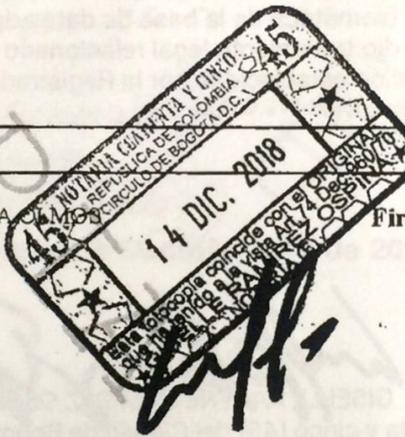
Sexo : Masculino

Ubicación Sin Asignación de Cama

Ámbito : Ambulatorio

Por SOLICITUD DEL USUARIO SE REALIZA EVALUACION DE SUS PROCESOS COGNOCITIVOS CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:SE ENCUENTRA UBICADO EN TIEMPO Y ESPACIO, ALIMENTACION SIN ALTERACIONES, HORAS DE SUEO ADECUADAS, PRESENTA LENGUAJE COHERENTE CON CIERTO NIVEL DE TARTAMUDEZ, LENGUAJE ESCRITO LEGIBLE, ESCRITURA LENTA, MANEJO DE NUMEROS Y LETRAS, PENSAMIENTO COHERENTE, JUICIO Y RACIOCINIO SIN ALTERACIONES.  
PROCESOS COGNITIVOS NORMALES.

GRACIAS



Sandra Claudina Amaya Olmos  
Psicóloga Clínica

Firma:

ORDENADO POR

33675345

SANDRA CLAUDINA AMAYA

C:\NIPS\Reportes\AtnRP008.rpt



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

1834 2018



1553

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
IGNACIO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0001150221.



547brz4vk70k  
14/12/2018 - 11:18:27



*Ignacio Mojica*

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al contrato de fiducia civil.

*Giselle Kartne Ramirez Ospina*

GISELLE KARTNE RAMIREZ OSPINA  
Notaría cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 547brz4vk70k

INFORMAL



# República de Colombia

## 1834 - 2018



Aa055548094

Esta hoja pertenece a la escritura número  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1834)  
De fecha CATORCE (14) DE DICIEMBRE  
De dos mil dieciocho (2.018) Notaria Cuarenta y cinco (45) de Bogotá D.C.

### EL CONSTITUYENTE

*Ignacio Mojica*  
IGNACIO MOJICA

C.C. No: 1.150.227

Estado Civil: *casado*

Teléfono - Celular: 3115351032

Dirección: *Cra 14 # 183A - 35*

Ciudad: *Bogotá*

E-mail: *mvesga@gutierrezabogados.net*

Profesión u oficio: *Agente*

Actividad económica: *pensionado*

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 Si  No

Cargo:

Fecha vinculación:

Fecha de desvinculación:

HUELLA.

LA NOTARÍA CUARENTA Y CINCO (45) (E.) DE BOGOTÁ D. C.



*Giselle Karyne Ramirez Ospina*  
GISELLE KARYNE RAMIREZ OSPINA

*[Signature]*



Aa055548094

1075489491M&85F

04-09-18

18.09.2018

Cadenas S.A.

1834 2018

COPIA

INFORMAL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



# República de Colombia

## 1835 2018



OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL CÓDIGO 110010045. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN.

- I) MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 50S-447911. -----
- II) CÓDIGO(S) CATASTRAL(ES) NÚMERO(S): 38S 85 72 90. -----
- III) INMUEBLE(S) OBJETO(S) DEL CONTRATO: NOMBRE O DIRECCIÓN:  
KR 79F BIS 36A 15 SUR IN 1 AP 302 INMUEBLE QUE FORMA PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-----
- IV) MUNICIPIO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. -----
- V) UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL ( ) URBANO ( X ) ----
- VI) DATOS DE LA ESCRITURA: -----

ESCRITURA NÚMERO: -----

MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (1835) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: -----

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) -----

VII) NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: -----

PROPIEDAD FIDUCIARIA - FIDUCIA CIVIL. -----

VIII) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

CONSTITUYENTE:

IGNACIO MOJICA

BENEFICIARIO (S):

WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL

IDENTIFICACIÓN:

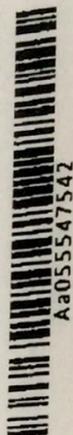
C.C. No. 1.150.221

IDENTIFICACIÓN:

C.C. No. 79.283.781

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D. C., cuya notaria Encargada mediante resolución número 15011 del 05 de Diciembre de 2.018 expedida por la superintendencia de Notariado y Registro es GISELLE KARYNE RAMÍREZ OSPINA, en esta fecha, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta escrita y enviada a través de correo electrónico IGNACIO MOJICA, quien dijo ser varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.150.221 expedida en Paz del Rio Boyacá, de estado



Aa055547542

10752HAAKAS9899

04-09-18

ne.lopez@yxo

Cadenia S.A.

casado con sociedad conyugal vigente, quien ha expresado de manera clara e inequívoca su voluntad, como en efecto lo hace mediante este instrumento, de constituir una limitación al derecho de dominio, como lo es un fideicomiso civil, en orden de lo cual manifiesta estar libre de todo apremio ilegal así como también de vicio alguno de la voluntad, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que constituye mediante el presente instrumento público **FIDEICOMISO CIVIL** sobre el pleno derecho real de propiedad que el compareciente tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble según título de adquisición: -----

Apartamento número TRES CERO DOS (302) Interior UNO (1) del BLOQUE # SETENTA y DOS (72) con entrada por la puerta distinguida con el número TREINTA Y SEIS QUINCE SUR (36 - 15 SUR), hoy TREINTA Y SEIS A QUINCE SUR (36A 15 SUR) de la CARRERA OCHENTA Y CINCO (85), hoy CARRERA SETENTA Y NUEVE F BIS (79F BIS), construido sobre el lote número uno (1) que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" LOTE NUMERO UNO (1), Antes supermanzana Doce de la Urbanización Ciudad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá, Distrito Especial, cuya área privada es de cuarenta y nueve metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (49.95 mtrs 2) y altura libre de dos metros con veinte centímetros (2.20 mtrs) y sus linderos son los siguientes: Entre los puntos uno y dos (1 y 2), dos y tres (2 y 3), en dimensiones de cero metros cuarenta y cuatro centímetros (0.44 metros), respectivamente, muro común de por medio, con conducto común; entre los puntos tres y cuatro (3 y 4), en dimensión de cinco metros cincuenta centímetros (5.50 metros), con el muro común que lo separa del apartamento número tres cero uno (3 - 01); entre los puntos cuatro y cinco (4 y 5), cinco y seis (5 y 6), seis y siete (6 y 7), siete y ocho (7 y 8), ocho y nueve (8 y 9), nueve y diez (9 y 10), diez y once (10 y 11), en dimensiones de dos metros sesenta y un centímetros (2.61 metros), un metro setenta y ocho centímetros (1.78 metros), cuatro metros setenta y seis centímetros (4.76 metros), seis metros cuarenta y cuatro centímetros (6.44 metros), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38 metros), cero metros sesenta centímetros (0.60 metros) y tres metros ochenta y cuatro centímetros (3.84 metros), respectivamente, con el muro común que lo separa del vacío sobre el área libre



# República de Colombia

## 1835 - 2018



Aa055547543

común del conjunto residencial; entre los puntos once y doce (11 y 12), en dimensión de dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 metros), con el muro común que lo separa del hall común del piso y de la escalera común; entre los puntos doce y uno (12 y 1), en dimensión de cero ochenta y ocho centímetros (0.88 metros), con el muro común que lo separa del hall común del piso; entre los puntos trece y catorce (13 y 14), catorce y quince (14 y 15), quince y diez y seis (15 y 16), diez y seis y trece (16 y 13), en dimensiones de cero metros setenta y cinco centímetros (0.75 metros), cero metros veinte centímetros (0.20 metros), cero metros setenta y cinco centímetros (0.75 metros), cero metros veinte centímetros (0.20 metros), respectivamente, muro común de por medio, con conducto común. POR EL CENIT, placa común de por medio con el nivel cuatro (4) o cuarto piso del Bloque. POR EL NADIR, placa común de por medio, con el nivel dos (2) o segundo piso del Bloque. Le corresponde a este inmueble el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-447911**.

**SEGUNDO:** Que el compareciente adquirió el derecho real de dominio sobre el precitado inmueble y sobre el cual constituye el presente **FIDEICOMISO CIVIL** de la siguiente forma: Mediante compra hecha a la Caja de Vivienda Militar, como consta en la escritura pública número tres mil quinientos dieciséis (3.516) de fecha treinta (30) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1.978) otorgada en la Notaria primera (1) de Bogotá D. C. debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.: en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-447911**

**TERCERO:** El beneficiario único y principal del presente fideicomiso civil es: **WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.283.781** expedida en Bogotá.

**CUARTO:** La futura transferencia se hará a título de propiedad fiduciaria – Fideicomiso Civil – en los términos del artículo 793 y siguientes del Código Civil y recae como se dijo sobre el inmueble atrás descrito y sobre el saldo de la cuenta bancaria también antes descrita. En este orden de ideas, la restitución se realizará a título gratuito y dichos bienes tendrán la calidad del artículo 1677 del Código Civil y los efectos del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1º. De enero de 2014, en los términos del numeral (6) del artículo 627, Artículo modificado por el artículo 1, numeral 342 del Decreto 2282 de 1989.



Aa055547543

1075399HIAKAS59a

04-09-18

18.09.2018

Cadena SA

**QUINTO:** En los términos del artículo 799 *Ibídem*, la restitución estará sujeta a la siguiente condición: "El acaecimiento del fallecimiento del constituyente **IGNACIO MOJICA**". -----

**SEXTO:** Para la extinción del fideicomiso civil, se tendrán las causales contenidas en el Artículo 822 de la codificación civil, aunando a éstas, la revocación que en cualquier tiempo antes de la restitución como consecuencia de haberse verificado la condición, podrá realizar el constituyente del presente fideicomiso civil. -----

**SEPTIMO.** - La limitación al derecho de dominio realizada mediante este instrumento se extiende no solo a los bienes descritos como tal en la Cláusula Primera antecedente, sino también a los **FRUTOS** de cualquier índole, pasados, presentes y futuros, que los mismos hayan generado o genere en cualquier momento futuro, junto con todos los muebles y enseres que se encuentran dentro del mismo. -----

**OCTAVO:** El presente acto se aprecia como un acto sin cuantía. -----

**NOVENO:** Para la restitución deberá cumplirse invariablemente la condición de la cláusula quinta de este acto. -----

**DÉCIMO:** Dada la *gratuidad* de la adquisición que se verificaría con motivo de la restitución del fideicomiso civil, ésta no entrará a formar parte de la respectiva sociedad conyugal que tengan el constituyente y los beneficiarios en vigencia para ese momento de la restitución, tal y como lo disciplina el artículo 1788 *Ibídem*. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Desde el momento de la verificación del hecho futuro e incierto al que está sujeto el presente fideicomiso civil, y hasta el momento de la restitución fungirá como tenedor administrador fiduciario el señor **IGNACIO MOJICA**, quien dijo ser varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.150.221 expedida en Paz del Rio**, y tendrá las facultades de administración conferidas en los artículos 817 a 819 del Código Civil, igualmente con este acto se entiende confeccionado el inventario de bienes de que trata el artículo 834 del Código Civil. -----

**ACEPTACIÓN:** Presente nuevamente **IGNACIO MOJICA**, mayor de edad, de las condiciones civiles relacionadas anteriormente, manifestó: -----



# República de Colombia

## 1835 2018



Aa055547544

Que acepta en todas y cada una de las partes el presente instrumento y en particular la constitución del Fideicomiso Civil por encontrarlo a su entera satisfacción y voluntad. -----

----- SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA -----

EL(LA) SUSCRITO(A) NOTARIO(A) hace constar que en cumplimiento de lo ordenado por la ley 258 de 1.996 reformada por la Ley 854 de fecha 25 de noviembre de 2.003 por medio de la cual se modifica el artículo 1º y el parágrafo 2º del artículo 4º, indagó a EL OTORGANTE sobre la existencia de matrimonio o de unión marital o la vigencia de la sociedad conyugal y si el inmueble objeto del presente contrato se encuentra afectado a vivienda familiar, a lo cual respondió bajo la gravedad del juramento: que su estado civil es el citado en la primera parte de este instrumento y el inmueble que por medio de este instrumento enajenamos actualmente **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** -----

Se anexa a la presente escritura fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes. Las partes acuerdan que los derechos notariales causados por esta escritura correrán por cuenta del fideicomitente y los de Registro y Beneficencia también por cuenta del fideicomitente y que de conformidad con lo establecido por los artículos 223 y siguientes del Decreto 960 de 1.970, quedan obligados solidaria y mancomunadamente al pago de tales derechos una vez autorizada esta escritura por parte del Notario, los cuales se podrán hacer efectivos judicialmente, con una copia de esta escritura expedida para tal fin. -----

**COMPROBANTES FISCALES:** El (La) Notario (a) deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De acuerdo al Decreto novecientos treinta y nueve (939) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994): -----

1.) Se protocoliza **CONSULTA DE ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL.** Fecha: 11/12/2018, Hora: 09:07 AM, No de consulta: 103980464, Matrícula inmobiliaria número: 50S-447911, Referencia Catastral: AAA0044SPNX. -----



Aa055547544

10754a9599HMAKASF

04-09-18

10754a9599HMAKASF

2.) DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2.018 formulario: 2018201041612428435, CHIP: AAA0044SPNX, DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 79F BIS 36A 15 SUR IN 1 AP 302 matricula inmobiliaria 050S-447911 contribuyente IGNACIO MOJICA. -----

3.) CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, Pin de seguridad HSiAADLGQHFFHE Dirección del predio KR-79F BIS 36A 15 SUR IN 1 AP 302 Matricula inmobiliaria 050S-447911 Cédula catastral 38S 85 72 90 CHIP AAA0044SPNX Fecha de expedición 04-12-2018. Fecha de vencimiento 27-12-2018. VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización. Consecutivo 1568743. -----

**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** -----

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. -----

El(los) otorgante(s) manifiesta(n) expresamente para efectos propios de la ley de extinción de dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que el(los) bien(es) materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. -----

LEIDO el presente instrumento, el(los) otorgante(s) estuvo(vieron) de acuerdo con él, lo aceptó(aron) en la forma como está redactada y en testimonio de que le da(n) su aprobación y asentimiento, lo firma(n) por ante mi y conmigo la Notaria que doy fe -----



Papel Notarial Nos.: Aa055547542-Aa055547543-Aa055547544-Aa055548095.

Derechos Notariales: \$57.600. (Resol 858 de 31 de Enero de 2.018)

Iva \$30.504.

**VUR****1835****BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

ventanilla única de registro

**Consulta de Estado de Cuenta por Concepto Predial**

Fecha: 11/12/2018

Hora: 09:07 AM

No. Consulta: 103980464

N° Matricula Inmobiliaria: 50S-447911

Referencia Catastral: AAA0044SPNX

AÑO	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2018	X		0		X
2017	X		0		X
2016	X		0		X
2015	X		0		X
2014	X		0		X
2013	X		0		X
2012	X		0		X
2011	X		0		X
2010	X		0		X
2009	X		0		X
2008	X		0		X
2007	X		0		X
2006	X		0		X
2005	X		0		X
2004	X		0		X
2003	X		0		X
2002	X		0		X
2001	X		0		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

[www.vur.gov.co](http://www.vur.gov.co)

Usuario: JARENASC  
 Nombre: JEFERSON ALEXANDER ARENAS CALDERON  
 Entidad: NOTARIA  
 Ciudad: BOGOTA D. C.  
 IP: 186.154.146.107, 192.168.76.103

AÑO GRAVABLE

2018



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura

1835 2018

No. Referencia Recaudo 18011101187

401

Factura Número: 2018201041612428435

Código QR Indicación de uso al respaldo

1. CHIP AAA0044SPNX	2. DIRECCIÓN KR 79F BIS 36A 15 SUR IN 1 AP	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00447911
---------------------	--	--

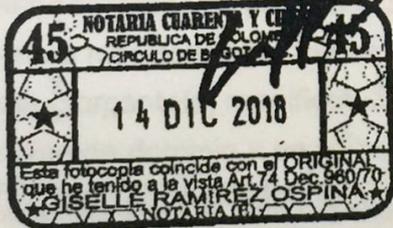
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 1148158	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL IGNACIO MOJICA	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 79F BIS 36A 15 SUR IN 1 AP	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.
------------	-------------------------------	--	--------------------	------------------------	--	----------------------------

12. AVALUO CATASTRAL 10.1970.000	13. DESTINO HACENDARIO 01 RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA 3	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 306.000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DE TENDENCIA 36.000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 270.000		

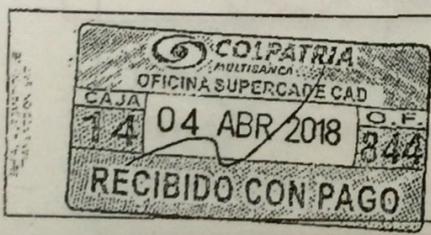
DESCRIPCIÓN		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	260.000	260.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	26.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	234.000	260.000
<b>PAGO CON PAGO VOLUNTARIO</b>			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	26.000	26.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	260.000	286.000

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)



HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
-------------------------------	-------------------------------



\$ 234.000:

CONTRIBUYENTE

1835 2018

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto  
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD: HSiAADLGQHFFHE

**CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL**

Dirección del Predio: KR 79F BIS 36A 15 SUR IN 1 AP 302  
 Matrícula Inmobiliaria: 050S00447911  
 Cédula Catastral: 38S 85 72 90  
 CHIP: AAA0044SPNX  
 Fecha de expedición: 04-12-2018  
 Fecha de Vencimiento: 27-12-2018

**VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES  
A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION**

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 1568743

wl02cc01:oracle/PRZARATE1

PRZARATE1

DIC-04-18 09:31:37

ADRA



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

MOVILIDAD  
Instituto de Desarrollo Urbano

Bogotá D.C. [www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co)  
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

INFORMAL



POLICIA NACIONAL

1835 DIRECCIÓN DE UNIDAD  
2018 INDICACIONES  
ESPAM UNIDAD MEDICA DEL NORTE

Fecha de Impresión

2018/11/08 14:51:50

Página 1 de 1

Paciente : CC 1150221 IGNACIO MOJICA -

No. Historial 150221 PF00

Tipo de Plan : EPS

Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION

Tipo Vinculación : COTIZANTE

Categoría : A

Fecha de Evolución : 2018/11/08 14:10:09

Edad : 87 A?os

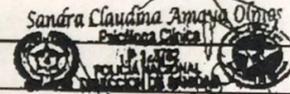
Sexo : Masculino

Ubicación Sin Asignación de Cama

Ámbito : Ambulatorio

Por SOLICITUD DEL USUARIO SE REALIZA EVALUACION DE SUS PROCESOS COGNOCITIVOS CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: SE ENCUENTRA UBICADO EN TIEMPO Y ESPACIO, ALIMENTACION SIN ALTERACIONES, HORAS DE SUEÑO ADECUADAS, PRESENTA LENGUAJE COHERENTE CON CIERTO NIVEL DE TARTAMUDEZ, LENGUAJE ESCRITO LEGIBLE, ESCRITURA LENTA, MANEJO DE NUMEROS Y LETRAS, PENSAMIENTO COHERENTE, JUICIO Y RACIOCINIO SIN ALTERACIONES. PROCESOS COGNITIVOS NORMALES.

GRACIAS



Firma:

ORDENADO POR

33675345

SANDRA CLAUDINA AMAYA OLMO

C:\NPS\Reportes\AtnRP008.rpt

LINEA FORMAL

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

1835 2018



1553

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
IGNACIO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0001150221.

*Ignacio Mojica*

----- Firma autógrafa -----



547brz4vk70k  
14/12/2018 - 11:18:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al contrato de fiducia civil.

*Giselle Karyne Ramirez Osuna*  
GISELLE KARYNE RAMIREZ OSUNA

Notaria cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 547brz4vk70k



# Notaria 45

del círculo de Bogotá  
Carla Patricia Ospina Ramirez  
Nit. 32.703.706-5



# ESPACIO EN BLANCO



# Notaria 45

del círculo de Bogotá  
Carla Patricia Ospina Ramirez  
Nit. 32.703.706-5

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de la fe pública



+57 350 8923033  
+57 304 2171504

NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Avenida Suba No 125 - 79 - Conmutador 7210081 7210081 - 6241771 - 6241809- 6241576 - 6244186

E-mail: [notaria45bogota@outlook.com](mailto:notaria45bogota@outlook.com)  
[cuarentaycincobogota@supernotariado.gov.co](mailto:cuarentaycincobogota@supernotariado.gov.co)  
[notaria45bogota@ucnc.com.co](mailto:notaria45bogota@ucnc.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

Notaria45deBogotá



# República de Colombia

## 1835 2018



Aa055548095

Esta hoja pertenece a la escritura número \_\_\_\_\_  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (1835) \_\_\_\_\_  
De fecha CATORCE (14) DE DICIEMBRE \_\_\_\_\_  
De dos mil dieciocho (2.018) Notaria Cuarenta y cinco (45) de Bogotá D.C.

### EL CONSTITUYENTE

*Ignacio Mojica*

IGNACIO MOJICA

C.C. No: 1.150.221

Estado Civil: *casado*

Teléfono - Celular: 311 535 1032

Dirección: *kra 14 # 183A-35*

Ciudad: *Bogota*

E-mail: *mucsga@guiterrebogados.net*

Profesión u oficio: *Agente*

Actividad económica: *pensionado*

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 Si  No

Cargo:

Fecha vinculación:

Fecha de desvinculación:

HUELLA.

LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) (E.) DE BOGOTÁ D. C.



*Giselle Karyne Ramirez Ospina*  
GISELLE KARYNE RAMIREZ OSPINA

*[Handwritten signature]*



Aa055548095

1075555a9A91KA8A

04-09-18

1075555a9A91KA8A

cadena s.a. No. 109993340

1835 2018

ESPANA  
COPIA  
INFORMAL

Notaria 45

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221108368067609275**

**Nro Matrícula: 50S-447911**

Pagina 1 TURNO: 2022-466684

Impreso el 8 de Noviembre de 2022 a las 11:37:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-06-1978 RADICACIÓN: 78-22040 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 24-04-1978

CODIGO CATASTRAL: **AAA0044SPNX**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO # 302 DEL BLOQUE #72 INTERIOR # 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. CON AREA PRIVATIVA DE 49.95M2 ALTURA LIBRE DE 2.20 MTS LINDA.ENTRE LOS PUNTOS 1Y2 2Y3 EN DIMENSIONES DE 0.44MTS 0.27MTS RESPECTIVAMENTE MURO COMUN DE POR MEDIO CON CONDUCTO COMUN ENTRE LOS PUNTOS 3Y4 EN DIMENSION DE 5.50MTS CON EL MURO COMUN QUE LO SEPARA DE APTO 301. ENTRE LOS PUNTOS 4Y5 5Y6 6Y7 7Y8 8Y9 9Y10 10Y11 EN DIMENSIONES DE 2.61MTS Y 1.78 MTS. 4.76MTS 6.44MTS 2.38MTS 0.60MTS 3.84MTS RESPECTIVAMENTE CON EL MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL. ENTRE LOS PUNTOS 11Y12, EN DIMENSION DE 2.88MTS CON EL MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL HALL COMUN DEL PISO Y DE LA ESCALERA , COMUN , ENTRE LOS PUNTOS 12Y1 EN DIMENSION DE 0,88 MTS. CON EL MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL HALL COMUN DEL PISO, ENTRE LOS UNTOS 13Y14,14Y15,15Y16,16Y13, EN DIMENSIONES DE 0,75 MTS, 0,20 MTS, 0,75 MTS,0,20 MTS,RESPECTIVAMENTE , MURO COMUN DE POR MEDIO, CON CONDUCTO COMUN. DE POR EL CENT. PLACA COMUN DE POR MEDIO , CON EL NIVEL 4 O CUARTO PISO DEL BLOQUE. POR EL NADIR . PLACA COMUN DE POR MEDIO CON EL NIVEL 2 O SEGUNDO PISO DEL BLOQUE , ES ENTENDIDO QUE DENTRO DE LOS LINDEROS ANTES DESCRITOS LOS MUROS QUE EXISTEN SON DE PROPIEDAD COMUN YA QUE PRESTAN UNA FUNCION ESTRUCTURAL, ESTOS MUROS TIENEN UN AREA DE 1,57 MTC.. Y HAN SIDO DESCONTADOS DELAREA PRIVATIVA DE ESTE DEPARTAMENTO.- LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS LOTE # 1 POR EL NOROESTE, LINDA CON LA ZONA INUNDABLE, CALLE DE LA URBANIZACION DE POR MEDIO CON DISTACIA DE 495,40 METROS DESDE EL MOJON 40 A HASTA EL MOJON 19A EN DISTACIA DE 81,20 METROS, DESDE EL MOJON 19A HASTA EL MOJON 41A,SURESTE LINDA CALLE DE POR MEDIO CON LAS ZONAS PARA ESCUELAS SECUNDARIAS LA MANZANA SM-9 LA MANZANA SM-19 Y CENTRO CIVICO EN UNA EXTENSION DE 716,61 METROS, DESDE EL MOJON 39A HASTA EL MOJON 18A Y EN UNA EXTENSION DE 70,47 METROS, DESDE EL MOJON 18A HASTA EL MOJON 42A. NORTE LINDA CON LOS LOTES 12A CALLE DE POR MEDIO EN EXTENSION DE 248,87 METROS DESDE EL MOJON 41A PASANDO POR EL MOJON 41B HASTA EL MOJON 42A SUROESTE LINDA CON LA ZONA ESCOLAR SECUNDARIA Y ZONA VERDE CALLE DE POR MEDIO EN UNA EXTENSION DE 270.00 MTRS DESDE EL MOJON 40A HASTA EL MOJON 39A POSTERIORMENTE LA SUPERMANZANA DESCRITA SUFRIO VARIACIONES POR AFECTACIONES VIALES, ESPECIALMENTE POR LA CALLE 33 SUR Y LA CARRERA 86 DEL PLAN VIAL LOS CUALES APARECEN INDICADAS EN EL PLANO DEL PROYECTO GENERAL APROBADO POR LA AGRUPACION FRANCISCO JOSE DE CALDAS, ASI COMO APARECE EL AREA URBANIZABLE PARA EL CONJUNTO QUE ES DE 149,130 MTRS CUADRADOS DE ACUERDO CON DICHO PLANO APROBADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRIITAL LAS DIMENCIONES REALES UNA VEZ DESCONTADAS LAS AFECTACIONES CORRESPONDIENTES SON LAS SIGUIENTES: POR EL NOR-OESTE, EN 490,00 METROS Y 35.26 METROS, CON LA CARRERA 86 VIA V-3 DEL PLAN VIAL POR EL NORTE EN 45,00 METROS EN LINEA CURVA CON LA CARRERA 86 VIA V-3 DEL PLAN VIAL POR EL NOR-ESTE EN 272,18 MTRS CON LA CALLE 33 SUR VIA V-3 DEL PLAN VIAL. POR EL SUR-ESTE EN 544.40 METROS CON LA CARRERA 83. POR EL SUR-OESTE EN 272.30 METROS CON ZONA VERDE (EJE DE LA CALLE 38 SUR) DE ACUERDO CON ESTE MISMO PLANA SE ETRACTARON LOS LINDEROS Y AREAS QUE CORRESPONDEN AL LOTE # 1 QUE AQUI SE REGLAMENTA Y QUE HEMOS MARCADOS POR PUNTOS EN EL PANO DE LOCALIZACION QUE HACE PARTE DE ESTE REGLAMENTO ASI: EN 490 METROS ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2 CON LA CARRERA 86 DEL PLAN VIAL EN 35,26 METROS ENTRE LOS PUNTOS 2 Y 3 CON LA CARRERA 86 DEL PLAN VIAL, EN 45 METROS EN LINEA CURVA Y ENTRE LOS PUNTOS 3 Y 4 CON LA CARRERA 86 DEL PLAN VIAL, EN 246,01 METROS ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 5 CON LA CALLE 33 SUR DEL PLAN VIAL, EN 108,67 METROS ENTRE LOS PUNTOS 5 Y 6 CON LA CARRERA 83 EN 202,55 METROS ENTRE LOS PUNTOS 6 Y 7 CON EL LOTE # 2 DE LA AGRUPACION D VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS; EN 328,23 METROS ENTRE LOS PUNTOS 7 Y 8 CON EL LOTE # 2 DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS EN 27,91 METROS ENTRE LOS PUNTOS 8 Y 9 CON EL LOTE # 2 DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, EN 39,36 METROS ENTRE LOS PUNTOS 9 Y 10 CON EL LOTE # 2 DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS; EN 102,08 METROS ENTRE LOS PUNTOS 10 Y 11 CON EL LOTE # 2 DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, EN 68,24 METROS ENTRE LOS PUNTOS 11 Y 12 CON EL LOTE # 2 DE LA AGUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, EN 199,62 METROS ENTRE LOS PUNTOS 12 Y 1 CON ZONA VERDE DE CIUDAD KENNEDY (EJE CALLE 38 SUR). EL AREA DE ESTE LOTE # 1 ES DE 69,716.98 MTRS 2 Y FORMA PARTE COMO YA SE DIJO, CONJUNTAMENTE CON LOS LOTES #S 2 Y 3 DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS... SE ACTUZALIZA EL COEFICIENTE DE ESTE PREDIO: 0.05580035% MEDIANTE E. 546 DEL 23-09-2021 NOTARIA 81 DE BOGOTA D.C. LEY 1579/2012.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221108368067609275**

**Nro Matrícula: 50S-447911**

Pagina 2 TURNO: 2022-466684

Impreso el 8 de Noviembre de 2022 a las 11:37:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

QUE CAJA DE LA VIVIENDA MILITAR, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EN ASOCIO DEL INSTITUTO DE CRIDITO TERRITORIAL, POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 1529 DEL 7 DE ABRIL DE 1961 NOTARIA 2 DE BOGOTA, POR COMPRA A LA EMPRESA COLOMBIANA DE AERODROMOS ECA Y LUEGO POR LA PARTICION CON SU CONDUEVA, SEGUN LA ESCRITURA # 973 DEL 17 DE MARZO DE 1962 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTA. ESTA HUBO DE AEROVIAS DE COLOMBIA AVIANCA POR ESCRITURA # 430 DEL 11 DE FEBRERO DE 1956 NOTARIA 8 DE BOGOTA.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) KR 79F BIS 36A 15 SUR IN 1 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CRA. 85 36-15 S BLOQUE # 72 INT. 1 APTO. 302

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

50S - 443089

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 29-03-1978 Radicación: 78-22040

Doc: ESCRITURA 500 del 21-02-1978 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO COPROPIEDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CAJA DE VIVIENDA MILITAR**

**NIT# 60021967 X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 20-11-1978 Radicación: 78-92475

Doc: ESCRITURA 3516 del 30-05-1978 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$168,100

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAJA DE LA VIVIENDA MILITAR

**A: MOJICA IGNACIO**

**X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 20-11-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3516 del 30-05-1978 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 340 CONDICION RESOLUTORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAJA DE LA VIVIENDA MILITAR



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221108368067609275**

**Nro Matrícula: 50S-447911**

Pagina 3 TURNO: 2022-466684

Impreso el 8 de Noviembre de 2022 a las 11:37:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: MOJICA IGNACIO**

**X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 21-02-1991 Radicación: 10728

Doc: ESCRITURA 195 del 18-01-1991 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAJA DE VIVIENDA MILITAR

**A: MOJICA IGNACIO**

**X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 25-01-2012 Radicación: 2012-7470

Doc: ESCRITURA 7373 del 16-12-2011 NOTARIA 68 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ES 500 DEL 21-02-78 ADECUAR EL CONJ RESD FRANCISCO JOSE DE CALDAS LT 1 A LA LEY 675 DEL 03-08-01 NUEVO R.P.H. Y DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN ADICIONES Y REGLAMENTEN E INTEGRACION DE LA AGRUP LT 2 Y EL CONJ RESD LT 1

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS-PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 05-02-2019 Radicación: 2019-5443

Doc: ESCRITURA 1835 del 14-12-2018 NOTARIA CUARENTA Y CINCO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MOJICA IGNACIO

CC# 1150221

**X**

**A: MOJICA SATIZABAL WILSON ROBERTO**

CC# 79283781

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 29-10-2021 Radicación: 2021-68082

Doc: ESCRITURA 546 del 23-09-2021 NOTARIA 81 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION E.P.7373 DE 16/12/11 NOT.68 OMITIO MOD.RES.05-5-0675 DE 14/07/05,RES.CAP.VII PARTIC.COPROP.ART.23 INDICES/COPROP NO SE CONSTRUYERON BLOQUES 67 Y 73 DESDE 447822 A 447838 Y 447918 A 447933

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS-PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 29-07-2022 Radicación: 2022-48961

Doc: ESCRITURA 2350 del 21-07-2022 NOTARIA SESENTA Y UNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$94,878,000

ESPECIFICACION: RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL: 0154 RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MOJICA IGNACIO

CC# 1150221



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 221108368067609275**

**Nro Matrícula: 50S-447911**

Pagina 4 TURNO: 2022-466684

Impreso el 8 de Noviembre de 2022 a las 11:37:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: MOJICA SATIZABAL WILSON ROBERTO**

**CC# 79283781 X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 29-07-2022 Radicación: 2022-48961

Doc: ESCRITURA 2350 del 21-07-2022 NOTARIA SESENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: MOJICA SATIZABAL WILSON ROBERTO**

**CC# 79283781 X**

**A: OSORIO MENDEZ MIRIAN INES**

**CC# 39736880**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*9\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-466684**

**FECHA: 08-11-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA